

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N º6

AUDIENCIA NACIONAL

MADRID

SUMARIO Nº 2012004

AUTO

En la Villa de Madrid, a seis de marzo de dos mil seis.

HECHOS

PRIMERO: El día 1 de marzo de 2006 se practicó la comparecencia de prórroga de prisión provisional prevista en el artículo 504.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con relación al artículo 505 del mismo Texto Procesal, dado que la persona imputada, JOSÉ EMILIO SUAREZ TRASHORRAS, se encuentra privada de libertad desde el 18 de marzo de 2004.

El Ministerio Fiscal solicitó el mantenimiento de la prisión provisional incondicional, con la prórroga subsiguiente, hasta el plazo máximo de cuatro años previstos legalmente, al considerar los extremos justificadores de tal pretensión: tal y como refiere en La comparecencia, a la que procede remitirse en lo no recogido explícitamente en este apartado.

El Ministerio Fiscal manifiesta: se interesa la prórroga de la prisión provisional del imputado José Emilio Suárez Trashorras por el tiempo que está establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en los art. 504 2 en relación con el 505 de dicho Texto Legal por lo necesario hasta la celebración del Juicio oral por su presunta participación en un delito de colaboración con organización terrorista islamista previsto en el art. 576 del Código Penal, en un delito de tenencia y transporte de sustancia explosiva, del art. 573 de dicho Texto Legal, cooperador necesario en 192 delitos de asesinatos terroristas, especificando que el 191 pertenecen al 11 de Marzo y 1 al día 3 de Abril siguiente de 2004, de los Art. 572.1 1º y 139 del mismo Texto Legal, 1.741 delitos de asesinatos terroristas en grado de tentativa por los hechos del 11 de Marzo, y 18 delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa por los hechos de Leganés del día 3 de Abril de 2004, de los Art. 572.1.1º, 139, 16 y 62 del Código Penal vigente, 5 delitos de estragos terroristas de los cuáles 4 referentes al día 11 de Marzo y 1 por los hechos del día 3 de Abril de 2004 en Leganés en relación al edificio, de los Art. 346 y 571 del Código Penal, presunta participación de un delito contra la salud pública de los Art. 368 y siguientes, presunto delito de robo y uso de vehículo motor ajeno del art. 244 de dicho texto legal, y presunto delito de falsificación de placas de matrícula de los Art. 390, 392 y 26 del Código Penal respecto de las placas del Toyota Corolla.

Y todo ello teniendo en consideración las declaraciones de los imputados, testificales, testigos protegidos, periciales practicadas, informes policiales de las Unidades especializadas de la Policía y de la Guardia Civil, asimismo teniendo en consideración la relación con una organización terrorista con alcance internacional que puede proveerle de los medios necesarios para, eludir la acción de la Justicia, las gravísimas penas que le puedan ser impuestas en su día y evitar la reiteración delictiva.

SEGUNDO: Las Acusaciones personadas presentes en la comparecencia han señalado:

Por el Letrado de la Acusación Particular Don Gonzalo Boye se señala:

Para adherirse plenamente a lo solicitado por el Ministerio Fiscal y como ya se ha dicho, ni siquiera el tratarse de un nacional aporta garantía alguna de arraigo que permita adoptar cualquier otro tipo de medida cautelar, por lo que solicitamos la prórroga de la prisión hasta el tiempo máximo permitido por la Ley

Por el Letrado de la Acusación Particular Don Ricardo Ruiz de la Serna se renuncia a hacer alegaciones y se acoge al criterio de S.S.

TERCERO: La Defensa del imputado JOSÉ EMILIO SUAREZ TRASHORRAS ha expresado lo siguiente: oponerse a lo solicitado por el Ministerio Fiscal y oponerse a la prórroga que se solicita en base a que entiende que con arreglo a la doctrina mantenida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y aceptada por el Tribunal Constitucional Español, cuando nos hayamos en esta segunda parte de prisión provisional, que no es el momento procesal para adoptar la medida sino para prorrogarla, de las dos circunstancias que vienen dadas en los Art. 503, 504 y 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, una es más importante que la otra para decretar la prórroga, no para decretar la prisión: poder inferirse realmente riesgo de fuga; la prórroga se ocupa del riesgo de fuga. No es ahora el momento de entrar a discutir sobre los delitos que ha imputado el Ministerio Fiscal y su gravedad, aunque sí hay que tenerlo en cuenta para decretar la prisión; en cuanto a la prórroga de prisión, no son esos los parámetros, sino otros: ¿hay verdaderamente riesgo de fuga?. Ni la gravedad de los hechos, ni la gravedad de las penas es el factor a tener en cuenta en este momento procesal, ese no es el riesgo, ¿cuál es el riesgo? Las circunstancias que figuran en el Sumario de su cliente son las siguientes: es un señor que tiene pensión del Estado, tiene familia que le arropa y le atiende, no ha participado en otros delitos, no ha salido nunca de España; a lo mejor unos actos realizados por él pueden haber tenido alguna relación con una organización o banda, pero no lo hizo y no figura en ningún lado que él formara parte de ninguna banda. Los parámetros de la prórroga son otros, que ya he manifestado anteriormente; además se ofrecen otras garantías, las que S.S. estime pertinente, y hay unas Fuerzas de Seguridad del Estado que pueden garantizar que el Sr. Trashorras no huya del País, y además el Sr. Trashorras tiene una enfermedad por la que tiene una incapacidad, e incluso hay informes médicos de la prisión, y por el estado en que se encuentra en la misma, tiene importantes recaídas, y el seguir en esa situación puede causar graves daños a su salud

En este momento el problema es que si su defendido, con sus circunstancias, tiene riesgo de fuga, puede controlarse el mismo con medidas adecuadas, y además, dada la situación psíquica de su cliente, y el acogimiento de su familia, se opone a la prórroga de prisión del Sr. Trashorras, incluso aceptando todas las medidas que se soliciten para garantizar la presencia de su cliente en el Juicio Oral. Por el Letrado se aporta en este momento un Dictamen de Valoración de la Minusvalía de su defendido (que el mismo en este acto le hace entrega), fechado el 7 de febrero de 2006, que indica el estado actual de su defendido, constando que se ha agravado su minusvalía.

Por S.S. se acuerda en este acto, tras haber visto el Fiscal y las partes personadas presentes el documento, unir testimonio del referido documento a la pieza de situación personal del imputado, devolviendo el original al Sr. Letrado.

CUARTO: El imputado JOSÉ EMILIO SUAREZ TRASHORRAS no realiza manifestaciones.

QUINTO: Por el Abogado defensor del imputado Rafa Zouheir se manifiesta: que no hace alegación al respecto. Por el Abogado defensor de los imputados Rachid Aglif e Hicham Rousafi se manifiesta: que renuncia hacer alegaciones y se acoge al criterio de S.S.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO: La previsión legal contemplada en el número 2 del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala: —Cuando la prisión provisional se hubiera decretado en virtud de lo previsto en las letras a) o c) del ordinal 3º del apartado 1 o en el apartado 2 del artículo anterior, su duración no podrá exceder de un año si el delito tuviere señalada pena privativa de libertad igual o inferior a tres años, o de dos años si la pena privativa de libertad señalada para el delito fuera superior a tres años. No obstante, cuando concurrieren circunstancias que hicieren prever que la causa no podrá ser juzgada en aquellos plazos, el Juez o Tribunal podrá, en los términos previstos en el artículo 505, acordar mediante auto una sola prórroga de hasta dos años, si el delito tuviera señalada pena privativa de libertad superior a tres años, o dé hasta seis meses, si el delito tuviera señalada pena igual o inferior a tres años“. En lo que afecta a este caso, el análisis legal se centraría en la letra a) del ordinal 3º del apartado 1 (asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga) o en el apartado 2 (para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos) del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El artículo 504.1. De la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala: —La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron la adopción“. Y dichos fines se precisan en el apartado 3 del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: —3º. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines: a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga. Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley.

También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos. Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer. Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el ordinal 1º del apartado anterior no será aplicable cuando de los antecedentes del imputado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el imputado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad. “El artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recoge: —1. Las resoluciones que se dicten sobre la situación personal del imputado adoptarán la forma de auto. El auto que acuerde la prisión provisional o disponga su prolongación expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción.

2. Si la causa hubiere sido declarada secreta, en el auto de prisión se expresarán los particulares del mismo que, para preservar la finalidad del secreto, hayan de ser omitidos de la copia que haya de notificarse. En ningún caso se omitirá en la notificación una sucinta descripción del hecho imputado y de cuál o cuáles de los fines previstos en el artículo 503 se pretende conseguir con la prisión. Cuando se alce el secreto del sumario, se notificará de inmediato el auto íntegro al imputado.

SEGUNDO: En el presente supuesto, se ha constatado la concurrencia de los extremos justificadores de la prórroga, al existir una previsión penológica que fija una pena susceptible de imposición comprendida, según el tipo penal, entre los cinco y los diez años de prisión por el delito de colaboración con organización terrorista, además de otros presuntos delitos (como tenencia y transporte de sustancias explosivas —con una pena entre seis y diez años de prisión—; cooperador

necesario en 192 asesinatos terroristas consumados –entre 20 y 30 años de prisión por cada uno de ellos-, 1.759 asesinatos terroristas en grado de tentativa –entre 10 y 20 años de prisión por cada uno de ellos-, cooperador necesario en cinco delitos de estragos terroristas –entre 15 y 20 años de prisión por cada uno de ellos-, un presunto delito contra la salud pública, y otros) –tal y como se señala por el Ministerio Fiscal y una de las Acusaciones Particulares, y se recogía en anteriores resoluciones jurisdiccionales dictadas sobre la situación personal del imputado-; y darse circunstancias que hacen indispensable, para evitar riesgos de sustracción efectiva a la Justicia, mantener la prisión provisional hasta el máximo legal (por dos años más), por cuanto el imputado lo es por delitos graves, está inmerso en un procedimiento de gran complejidad y de especial gravedad en España, su arraigo en España no es factor determinante que evite o impida el riesgo de huida (que sea nacional español, o que tenga una pensión del Estado –también la tenía con anterioridad y presuntamente se dedicaba a actuaciones delictivas que le llevaron a los hechos ahora investigados-, o una familia radicada en Asturias –como otros nacionales españoles, que ante un enjuiciamiento o una eventual condena han huido de España-, no implica por sí factor determinante que anule o excluya el riesgo de huida), .y el entorno en el que se desenvolvía en libertad estaba íntimamente relacionado con redes delincuenciales, no sólo en Asturias, sino también en otras partes de España (y con contactos con redes delictivas extranjeras implantadas en territorio español, que tienen capacidad de obtener documentación falsa) –lo que se ha evidenciado en la instrucción judicial, y genera una dificultad añadida a un eventual control policial y judicial en libertad- (no resultando dicha posibilidad inocua frente al procedimiento que se está siguiendo, al poder favorecer que acceda a documentación falsa que haga ineficaz cualquier control policial o judicial real, especialmente si obtiene la colaboración de otras personas que pudieran pertenecer al presunto entorno criminal en que se desenvolvía). El riesgo de reiteración delictiva, especialmente considerando sus antecedentes policiales (queda acreditada una acusación formalizada contra el imputado en Asturias, por presuntos delitos de tráfico de drogas y de tenencia de sustancias explosivas, vinculada a una supuesto entramado organizado radicado en la zona de Asturias), es manifiesto (la propia instrucción judicial ha puesto de evidencia que su actividad estaba enmarcada en ese tipo de actuación presuntamente delictiva, y que ha tratado de amparar en una labor de –confidente– policial, que en ningún caso otorga manto de impunidad a sus presunto comportamientos delictivos, antes al contrario, los agrava, al mostrarse una actitud de aprovechamiento consciente de esa supuesta –colaboración policial).

También cabe señalar que la situación psíquica del imputado fue valorada por informe médico-forense (emitido por dos forenses), fechado el 27 de septiembre de 2005, con el resultado siguiente:

CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES MEDICOLEGALES

De todo lo anterior podemos considerar y concluir que:

- El informado presenta un trastorno de personalidad antisocial.
- Sí comprende su situación penitenciaria pero presenta desadaptación a la misma, así como reivindicativo. -Tiene capacidad defensiva ante los hechos imputados.
- No presenta patología psiquiátrica que le haga carecer de aptitudes para conocer y comprender así como de la esfera volitiva.-En el momento actual no presenta alteración de la sensopercepción ni de la realidad“. Si su situación de ingreso penitenciario genera una tensión psíquica, esa realidad puede ser perfectamente atendida por la red penitenciaria (centro psiquiátrico-penitenciario si fuera necesario, llegado el caso), pero en modo alguno supondría, con los datos existentes, una justificación para obtener libertad alguna, por cuanto no existe ni se refiere riesgo vital, ni la situación de libertad determinaría por sí una disminución relevante de su situación psíquica (salvo en la liberación de la tensión derivada del propio internamiento penitenciario, que supuestamente, según el propio dictamen último presentado, de 7 de febrero de 2006, le ha supuesto una leve modificación de su valoración administrativa de la minusvalía). Por todo lo cual, se justifica adecuadamente la prórroga de la prisión provisional, en los términos previamente

acordados (prisión provisional incondicional), por plazo de hasta dos años más, hasta poder alcanzar el máximo legal de cuatro años desde el día inicial de la privación de libertad –detención-. No puede olvidarse que esta resolución se dicta en el marco de un proceso dilatado, en el tiempo (pronto a cumplir los dos años), donde se han ido generando resoluciones que han ido significando extremos indiciarios de incriminación justificadores, desde el punto de vista fáctico/material, de la razón de la prisión provisional incondicional en tal sentido hasta ahora mantenida. Y todo ello sin perjuicio de la revisión jurisdiccional que se efectúe de las situaciones personales, al dictarse el auto de procesamiento en las presentes actuaciones, lo que se hará en plazo breve, en todo caso, con anterioridad al 10 de abril de 2006.

Será en ese auto de procesamiento que se precisen los indicios racionales de criminalidad contra el imputado, de forma que se haga comprensible el juicio provisional de reproche, y se refieran los presuntos comportamientos que de esos indicios racionales de criminalidad cabe extraer. Vistos los razonamientos anteriores, preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Prorrogar por plazo de hasta dos años más, hasta poder alcanzar el máximo legal de cuatro años desde el día inicial de la detención, la prisión provisional incondicional del imputado JOSÉ EMILIO SUAREZ TRASHORRAS.

Notifíquese personalmente esta resolución al imputado, además de la notificación preceptiva al Ministerio Fiscal y al resto de partes personadas. Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, Juan del Olmo Gálvez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción Nº 6.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 6

AUDIENCIA NACIONAL

MADRID

SUMARIO Nº 2012004

AUTO

En la Villa de Madrid, a seis de marzo de dos mil seis.

HECHOS

PRIMERO: El día 1 de marzo de 2006 se practicó la comparecencia de prórroga de prisión provisional prevista en el artículo 504.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con relación al artículo 505 del mismo Texto Procesal, dado que la persona imputada, RAFA, ZOUHEIR, se encuentra privada de libertad desde el 19 de marzo de 2004. El Ministerio Fiscal solicitó el mantenimiento de la prisión provisional incondicional, con la prórroga subsiguiente, hasta el plazo máximo de cuatro años previstos legalmente, al considerar los extremos justificadores de tal pretensión: tal y como refiere en la comparecencia, a la que procede remitirse en lo no recogido explícitamente en este apartado. El Ministerio Fiscal manifestó que se interesa la prórroga de la prisión provisional del imputado RAFA ZOUHEIR por el tiempo que está establecido en la L.E.Crím. en los artículos 504.2 en relación con el 503 y 505 de dicho Texto Legal, por el tiempo máximo establecido en ese precepto, por su presunta participación, en principio y salvo ulterior calificación de los hechos, en un delito de colaboración con Organización Terrorista islamista del art. 576 del Código Penal, así como un delito de tenencia de sustancias explosivas del art. 573 de dicho Texto Legal, y tenencia de armas prohibidas del art. 563 del referido Código Penal en relación con el Real Decreto 137/93 de 29 de enero, y un delito de Contra la Salud pública del art. 368 del Código Penal todo ello teniendo en consideración el estado actual de las actuaciones, declaraciones de otros coimputados, testigos, testigos protegidos, periciales realizadas, informes policiales presentados en los distintos atestados, análisis de los efectos intervenidos, observaciones telefónicas transcripciones de las mismas, traducciones realizadas, de dichas transcripciones de documentos intervenidos, análisis por las distintas "Unidades especializadas tanto de Policía como de Guardia Civil y teniendo en consideración por tanto la participación en los referidos delitos el estado actual de las actuaciones, la condición de extranjero del imputado, relación con una Organización Terrorista con alcance internacional que pudiera proveerle de los medios necesarios para salir del territorio del Reino de España y eludir por tanto la acción de la Justicia, así como adoptando la medida en principio solicitada evitarla reiteración delictiva.

SEGUNDO: Las Acusaciones personadas presentes en la comparecencia han señalado: Por el Letrado de la Acusación Particular Don Gonzalo Boye se interesa: adherirse a lo planteado por el Ministerio Fiscal, puntualizando y no. compartiendo en cuanto al riesgo de fuga que éste pueda venir determinado por la condición de extranjero, toda vez que creemos que ese riesgo no se determina por el origen sino en el caso actual por las propias penas que objetivamente pudieran corresponderle por los delitos imputados, y en cualquier caso la concurrencia o no de circunstancia; modificativas de la responsabilidad es tema de debate en el plenario y no en esta comparecencia, si es que las mismas concurren, y por lo tanto solicitamos la prórroga de la prisión preventiva hasta el máximo de 4 años. Por el Letrado de la Acusación Particular Don Ricardo Ruiz de la Serna se renuncia a hacer alegaciones y se acogen al criterio de S.S.

TERCERO: La Defensa del imputado RAFA ZOUHEIR ha expresado lo siguiente: se opone a lo solicitado por el Ministerio Fiscal al entender que no existe riesgo de fuga, ya que su cliente se encuentra legal en España, consta en los autos que tiene permiso de trabajo y residencia; consta que vive junto con su hermana y madre, y que Rafa Zouheir tiene bastante arraigo en el país, toda vez que lleva desde los 15 años en España, incluso colaborando con los Cuerpos de Seguridad del Estado desde hace años, no podría darse a la fuga ya que consta en los autos, el Sr. Rafa

ZOUHEIR muy al contrario de colaborar con banda armada, fue a dar los datos necesarios para que antes de los hechos de 11 de Marzo fuera impedido dicho atentado, e incluso después de los atentados dio datos para poder detener a otros imputados como Jamal Ah midan, entendemos que eso imposibilita a que pueda ser apoyado por una red terrorista internacional sino que más bien su vida puede correr peligro, y no puede huir a su país de origen ya que allí sería visto como un traidor a la causa islamista; sabemos que este no es el momento procesal para ver los hechos de culpabilidad de su cliente, pero creemos que no existen pruebas contundentes de su participación en los hechos que se le imputas, no está determinada su relación con las personas que llevaron a cabo los atentados, entendemos que si bien, también, como ha dicho el Abogado de la acusación los posibles atenuantes deberían ser debatidas en el plenario ya que aquí también se podría valorar si existe algún indicio si existe un atenuante o no, habría que valorar y sopesar si a la larga tendría una condena de muchos años por sus delitos, o si bien una pena menor, que podría haber sobre pasado con los años que lleva cumplidos, por todo ello solicita la libertad provisional de su mandante.

CUARTO: El imputado RAFA ZOUHEIR señala que quería hacer mención a la llamada de Víctor el día 17 de marzo, como estamos todos vamos hablar de lo inicial, llevo colaborando con la UCO y en Marzo de 2003 di el aviso, con muchas pruebas, de que unos asturianos trafican con los explosivos y van a venderlos en Madrid; viajó a Asturias, para lo cual le pagaron el viaje, y dijo qué personas eran, avisó a las Fuerzas de Seguridad, y éstos dicen que no dije nada. Que llevo 2 años en prisión y no sabe por qué, dicen que por colaboración con Banda Armada, yo no sabía que la Guardia Civil fuera una banda armada; desconocía quien vendió los explosivos del atentado, si lo hubiera sabido lo hubiera dicho, y aunque supiera que Trashorras iba a vender explosivos, volvería a avisar a la Guardia Civil, pero yo no se como trabaja la Guardia Civil, y que no iba a hacer nada. Yo he avisado de los explosivos que explotaron en el 11-M. ¿Cuándo me han cogido un arma? ¿Tráfico de hachis? Me han cogido con un poco, pero ¿tráfico? Eso no me convierte en asesino. ¿Estoy en la cárcel por 192 personas, o por quien estoy en la cárcel?

En este momento se procede a suspender la intervención del Sr. Rafa ZOUHEIR al extralimitarse en la concesión de la palabra respecto a los extremos que corresponden al objeto de la presente audiencia. Por el Sr. Letrado del imputado Rafa Zouheir no se manifiesta oposición a la decisión adoptada por el Instructor.

QUINTO: Por el Abogado defensor de Rachid Aglif y de Hicham Rousafi se manifiesta: que renuncia hacer alegaciones y se acoge al criterio de S.S... Que se opone a lo expuesto por el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular, y dejamos a criterio de S.S. para convertir las medidas cautelares alternativas suficientes y garantizar la presencia del imputado en las actuaciones y la vista oral.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO: La previsión legal contemplada en el número 2 del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala: —Cuando la prisión provisional se hubiera decretado en virtud de lo previsto en las letras a) o c) del ordinal 30 del apartado 1 o en el apartado 2 del artículo anterior, su duración no podrá exceder de un año si el delito tuviere señalada pena privativa de libertad igual o inferior a tres años, o de dos años si la pena privativa de libertad señalada para el delito fuera superior a tres años. No obstante, cuándo concurrieren circunstancias que hicieren prever que la. Causa no podrá ser juzgada en aquellos plazos, el Juez o Tribunal podrá, en los términos previstos en el artículo 505, acordar mediante auto una sola prórroga de hasta dos años, si el delito tuviera señalada pena privativa de libertad superior a tres años, o de hasta seis meses, si el delito tuviera señalada pena igual o inferior a tres años“.

En lo que afecta a este caso, el análisis legal se centraría en la letra a) del ordinal .3º del apartado 1 (asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga) o en el apartado 2 (para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos) del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El artículo 504.1. de la Ley de

Enjuiciamiento Criminal señala: —La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron la adopción“. Y dichos fines se precisan en el apartado 3 del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines: a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga. Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley. (...)

También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos. Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer. Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el ordinal 1.º del apartado anterior no será aplicable cuando de los antecedentes del imputado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el imputado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad. “El artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recoge: —1. Las resoluciones que se dicten sobre la situación personal del imputado adoptarán la forma de auto. El auto: que acuerde la prisión provisional o disponga su prolongación expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción.

Si la causa hubiere sido declarada secreta, en el auto de prisión se expresarán los particulares del mismo que, para preservar la finalidad del secreto, hayan de ser omitidos de la copia que haya de notificarse. En ningún caso se omitirá en la notificación una sucinta descripción del hecho imputado y de cuál o cuáles de los fines previstos en el artículo 503 se pretende conseguir con la prisión. Cuando se alce el secreto del sumario, se notificará de inmediato el auto íntegro al imputado.

SEGUNDO: En el presente supuesto, se ha constatado la concurrencia de los extremos justificadores de la prórroga, al existir una previsión penológica que fija una pena susceptible de imposición comprendida, según el tipo penal, entre cinco y diez años de prisión por el delito de colaboración con organización terrorista, además de otros presuntos delitos (como la tenencia de sustancias explosivas – incluidos los detonadores- y el favorecimiento de su obtención, con una pena prevista entre seis y diez años de prisión; o el tráfico de sustancias estupefacientes, con una pena que no sería inferior a los tres años de prisión) –tal y como se señala por el Ministerio Fiscal y una de las Acusaciones Particulares y se recogía en anteriores resoluciones jurisdiccionales dictadas sobre la situación personal del imputado-; y darse circunstancias que hacen indispensable, para evitar riesgos de sustracción efectiva a la Justicia, mantener la prisión provisional hasta el máximo legal (por dos años más), por cuanto el imputado lo es por delitos graves, está inmerso en un procedimiento de gran complejidad y de especial gravedad en España, es nacional extranjero (aún comprendiendo el planteamiento de una de las Acusaciones Particulares, el factor de nacionalidad no puede ser obviado, desde el momento que ese condicionante genera vínculos afectivos-culturales-idiomáticos fuera del territorio español que pueden facilitar o contribuir a no considerar especialmente gravosa la huida de España), su arraigo en España no es factor determinante que evite o impida el riesgo de huida (la vinculación con España, su “unión“ al territorio español, no es determinante por sí para excluir dicho riesgo, habida cuenta que la supuesta integración en la sociedad española –desde el punto de vista laboral, económico, patrimonial, personal y familiar- no ha sido factor impeditivo de huidas de presuntos implicados en este procedimiento –las órdenes de busca y captura nacional e internacional son expresivas de esa realidad-), el entorno en el que se desenvolvía en libertad estaba íntimamente relacionado con redes delincuenciales de muy diverso tipo –lo que se ha

evidenciado en la instrucción judicial, y genera una dificultad añadida a un eventual control policial y judicial en libertad- (no resultando dicha posibilidad inocua frente al procedimiento que se está siguiendo, al poder favorecer que acceda a documentación falsa que haga ineficaz cualquier control policial o judicial real, especialmente si obtiene la colaboración de otras personas que pudieran pertenecer a su presunto entorno criminal). A ello cabe añadir, la realidad de un tipo de delincuencia organizada, transnacional, terrorista y con repercusión internacional, con reiteradas manifestaciones violentas en tal sentido, y que actúan a través de redes que superan el marco de las fronteras estatales, participando de una visión peculiar de lo que puede resultar no sólo una estrategia terrorista internacional, sino unas tácticas que no se ven limitadas por sentimientos de supervivencia personal, ni de exclusión de —objetivos“ (terrorismo indiscriminado). Por todo lo cual, se justifica adecuadamente la prórroga de la prisión provisional, en los términos previamente acordados (prisión provisional incondicional), por plazo de hasta dos años más, hasta poder alcanzar el máximo legal de cuatro años desde el día inicial de la privación de libertad –detención-. No puede olvidarse que esta resolución se dicta en el marco de un proceso dilatado en el tiempo (pronto a cumplir los dos años), donde se han ido generando resoluciones que han ido significando extremos indiciarios de incriminación justificadores, desde el punto de vista fáctico/material, de la razón de la prisión provisional incondicional en tal sentido hasta ahora mantenida. Y todo ello sin perjuicio de la revisión jurisdiccional que se efectúe de las situaciones personales, al dictarse el auto de procesamiento en las presentes actuaciones, lo que se hará en plazo breve, en todo caso, con anterioridad al 10 de abril de 2006. Será en ese auto de procesamiento que se precisen los indicios racionales de criminalidad contra el imputado, de forma que se haga comprensible el juicio provisional de reproche, y se refieran los presuntos comportamientos que de esos indicios racionales de criminalidad cabe extraer. Vistos los razonamientos anteriores, preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Prorrogar por plazo de hasta dos años más, hasta poder alcanzar el máximo legal de cuatro años desde el día inicial de la detención, la prisión provisional incondicional del imputado RAFA ZOUHEIR.

Notifíquese personalmente esta resolución al imputado, además de la notificación Preceptiva al Ministerio Fiscal y al resto de partes personadas. Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, Juan del Olmo Gálvez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción N° 6.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº

AUDIENCIA NACIONAL

MADRID

SUMARIO Nº 2012004

AUTO

En la Villa de Madrid, a seis de marzo de dos mil seis.

HECHOS

PRIMERO: El día 2 de marzo de 2006 se practicó la comparecencia de prórroga de prisión provisional prevista en el artículo 504.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con relación al artículo 505 del mismo Texto Procesal, dado que la persona imputada, RACHID AGLIF, se encuentra privada de libertad desde el 6 de abril de 2004. El Ministerio Fiscal solicitó el mantenimiento de la prisión provisional incondicional, con la prórroga subsiguiente, hasta el plazo máximo de cuatro años previstos legalmente, al considerar los extremos justificadores de tal pretensión: tal y como refiere en la comparecencia, a la que procede remitirse en lo no recogido explícitamente en este apartado. El Ministerio Fiscal interesa la prórroga de la prisión provisional del imputado RACHID AGLIF de conformidad con lo previsto en los art. 504 y 505 de la L.E.Crim y hasta el máximo de lo previsto en dichos preceptos legales, teniendo en consideración la presunta participación del imputado en un delito de pertenencia a Organización Terrorista Islamista previsto en los Art. 515.2 y 516.2 del Código Penal vigente, y por un delito de tenencia de armas prohibidas del art. 563 del mismo Texto Legal en relación con el art. 3 del Real Decreto 137/93 de 29 de enero y Art. 3, 6, 7 de la Ley Orgánica 1/92 de Protección de Seguridad Ciudadana, y todo ello teniendo en consideración el estado actual de las actuaciones, las diligencias practicadas, declaraciones de otros coimputados, testificales, contenido de las periciales, informe policiales presentados con los distintos atestados, análisis de los efectos intervenidos en las entradas y registros, observaciones telefónicas, transcripciones y traducciones de las mismas, cruces de llamadas con otros coimputados y posicionamiento de las llamadas en tiempos muy importantes o críticos -o determinantes para la preparación de los atentados y por tanto, por el análisis realizado por las Unidades especializadas de la Policía Nacional, además, teniendo la condición de extranjero el imputado, aunque lleve tiempo viviendo en España, pero al tener relación con una organización terrorista con alcance internacional que puede proveerle de los medios necesarios para salir del Estado puede eludir la acción de la justicia, y además, para evitar la reiteración delictiva, es por lo que interesa se acuerde la prórroga en principio solicitada de la prisión por su presunta participación en los delitos referidos, sin perjuicio de una ulterior calificación de los hechos.

SEGUNDO: Las Acusaciones personadas presentes en la comparecencia han señalado: Por el Letrado de la Acusación Particular Sr. Gonzalo Boye se interesa la prórroga de la prisión hasta el máximo legal previsto, en atención a la gravedad de las posibles penas que se solicitan, las cuales, en sí mismas consideradas, apuntan a un riesgo elevado de eludir la acción de la justicia, sin perjuicio, como ha expuesto el Ministerio Público, de la continuación de la investigación, que incluso pudiera agravar su situación procesal, entendiéndose que el riesgo de fuga no viene dado por su condición de extranjero, sino por la posibilidad de verse sometido a un proceso de estas características. Por el Letrado de la Acusación Particular Sr. Ricardo Ruiz de la Serna no se hacen alegaciones, acogiéndose al criterio de S.S.

TERCERO: La Defensa del imputado RACHID AGLIF ha expresado lo siguiente: en primer lugar esta Parte desea dirigir el máximo respeto hacia las víctimas. En segundo lugar, oponerse a lo solicitado por el Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares, acogiéndose su última proposición sin perjuicio de ulterior calificación por activa y pasiva a favor de su defendido puesto que estamos en plena investigación y todavía no se ha dictado el auto de procesamiento que aclara la situación procesal de mi defendido, dándole la oportunidad a ejercer los medios pertinentes según los art. 364 y 384 bis, por lo que, ante el estado de la actuación que existe actualmente, solicitamos el cese de su prisión provisional, a lo que se refiere la situación personal en base al art. 10 de Ley Orgánica de Régimen Penitenciario la que sufre actualmente mi cliente, aunque entendemos que no es el momento procesal oportuno, sin embargo, hacemos saber a este Juzgado lo que sufrió mi cliente, alternativamente solicitamos, que se adopten medidas cautelares menos restrictivas con tal que garanticen su presencia en estas diligencias o en la vista Oral.

CUARTO: El imputado RACHID AGLIF señala, en primer lugar, quiero que se haga justicia conmigo en relación a todo lo que se me acusa y todas las mentiras que se han dicho de mí. Por favor que lo que se está haciendo con él no es normal, todo lo que se ha dicho de lo que podía haber hecho en esta causa, no soy terrorista y en prisión me tratan muy mal y psicológicamente me encuentro muy mal. Se que esta causa es muy difícil, que se está llevando todo muy lento y difícil, tengo respeto a la víctimas, y que se haga justicia con todo esto.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO: La previsión legal contemplada en el número 2 del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala: —Cuando la prisión provisional se hubiera decretado en virtud de lo previsto en las letras a) o c) del ordinal 30 del apartado 1 o en el apartado 2 del artículo anterior, su duración no podrá exceder de un año si el delito tuviere señalada pena privativa de libertad igual o inferior a tres años, o de dos años si la pena privativa de libertad señalada para el delito fuera superior a tres años.. No obstante cuando concurrieren circunstancias que hicieren prever que la causa no podrá ser juzgada en aquellos plazos, el Juez o Tribunal podrá, en los términos previstos en el artículo 505, acordar mediante auto una sola prórroga de hasta dos años, si el delito tuviera señalada pena privativa de libertad superior a tres años, o de hasta seis meses, si el delito tuviera señalada pena igual o inferior a tres años“. En lo que afecta a este caso, el análisis legal se centraría en la letra a) del ordinal 3º del apartado 1 (asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga) o en el apartado 2 (para evitar el riesgo de que e/imputado corneta otros hechos delictivos) del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El artículo ,504.1. De la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala: —La prisión provisional durara el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron la adopción“. Y dichos fines se precisan en el apartado 3 del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: —30 Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines: a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga. Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de está ley.

También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.0 y 2. ° Del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado corneta otros hechos delictivos. Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer. Sólo podrá acordarse la

prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el ordinal 1.0 del apartado anterior no será aplicable cuando de los antecedentes del imputado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el imputado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad. "El artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recoge: Las resoluciones que se dicten sobre la situación personal del imputado adoptarán la forma de auto. El auto que acuerde la prisión provisional o disponga su prolongación expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción.

Si la causa hubiere sido declarada secreta, en el auto de prisión se expresarán los particulares del mismo que, para preservar la finalidad del secreto, hayan de ser omitidos de la copia que haya de notificarse. En ningún caso se omitirá en la notificación una sucinta descripción del hecho imputado y de cuál o cuáles de los fines previstos en el artículo 503 se pretende conseguir con la prisión. Cuando se alce el secreto del sumario, se notificará de inmediato el auto íntegro al imputado.

SEGUNDO: En el presente supuesto, se ha constatado la concurrencia de los extremos justificadores de la prórroga, al existir una previsión penológica que fija una pena susceptible de imposición comprendida, según el tipo penal, entre seis y doce años de prisión por el delito de pertenencia o integración en organización terrorista (aún considerando la tipificación alternativa o subsidiaria más leve, la de colaboración del artículo 576 del Código Penal, la pena estaría enmarcada entre los 5 y los 10 años de prisión), además de otros presuntos delitos (como el delito de tenencia ilícita de armas reseñado por el Ministerio Fiscal, o un eventual delito contra la salud pública –que serán analizados en su momento en el auto de procesamiento que se dicte-); y darse circunstancias que hacen indispensable, para evitar riesgos de sustracción efectiva a la Justicia, mantener la prisión provisional hasta el máximo legal (por dos años más), por cuanto el imputado lo es por delitos graves, está Inmerso en un procedimiento de gran complejidad y de especial gravedad en España, es nacional extranjero (el factor de nacionalidad no puede ser obviado, desde el momento que ese condicionante genera vínculos afectivos-culturales-idiomáticos fuera del territorio español que pueden facilitar o contribuir a no considerar especialmente gravosa la huida de España, y, en todo caso, no genera trato desigual, al encontrarse también en situación de prisión provisional por esta causa nacionales españoles), su arraigo en España no es factor determinante que evite o impida el riesgo de huida (la vinculación con España, su unión al territorio español, no es concluyente por sí para excluir dicho riesgo, habida cuenta que la supuesta integración en la sociedad española –desde el punto de vista laboral, económico, patrimonial, personal y familiar-no ha sido factor impeditivo de huidas de presuntos implicados en este procedimiento –las órdenes de busca y captura nacional e internacional son expresivas de esa realidad), el entorno en el que se desenvolvía en libertad estaba íntimamente relacionado con supuestas redes delincuenciales –lo que se ha evidenciado en la instrucción judicial, y genera una dificultad añadida a un eventual control policial y judicial en libertad-(no resultando dicha posibilidad inocua frente al procedimiento que se está siguiendo, al poder favorecer que acceda a documentación falsa que haga ineficaz cualquier control policial o judicial real, especialmente si obtiene la colaboración de otras personas que pudieran pertenecer a su presunto entorno criminal). A ello cabe añadir la realidad de un tipo de delincuencia organizada, transnacional, terrorista y con repercusión internacional, con reiteradas manifestaciones violentas en tal sentido, y que actúan a través de redes que superan el marco de las fronteras estatales, participando de una visión peculiar de lo que puede resultar no sólo una estrategia terrorista internacional, sino unas tácticas que no se ven limitadas por sentimientos de supervivencia personal, ni de exclusión de —objetivos“ (terrorismo indiscriminado). Por todo lo cual, se justifica adecuadamente la prórroga de la prisión provisional, en los términos previamente acordados (prisión provisional incondicional), por plazo de hasta dos años más, hasta poder alcanzar el máximo legal de cuatro años desde el día inicial de la privación de libertad –detención-. No puede olvidarse que esta resolución se dicta en el marco de un proceso dilatado en el tiempo (pronto a cumplir los dos años), donde se han ido generando resoluciones que han recogido extremos indiciarios de incriminación justificadores, desde el punto de vista fáctico/material, de la razón de la prisión provisional incondicional en tal sentido hasta

ahora mantenida. Y todo ello sin perjuicio de la revisión jurisdiccional que se efectúe de las situaciones personales, al dictarse el auto de procesamiento en las presentes actuaciones, lo que se hará en plazo breve, en todo caso, con anterioridad al 10 de abril de 2006. Será en ese auto de procesamiento que se precisen los indicios racionales de criminalidad contra el imputado, de forma que se haga comprensible el juicio provisional de reproche, y se refieran los presuntos comportamientos que de esos indicios racionales de criminalidad cabe extraer.

Vistos los razonamientos anteriores, preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Prorrogar por plazo de hasta dos años más, hasta poder alcanzar el máximo legal de, cuatro años desde el día inicial de la detención, la prisión provisional incondicional del imputado RACHID AGLIF.

Notifíquese personalmente esta resolución al imputado, además de la notificación preceptiva al Ministerio Fiscal y al resto de partes personadas. Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, Juan del Olmo Gálvez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción N° 6.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 6

AUDIENCIA NACIONAL

MADRID

SUMARIO Nº 2012004

AUTO

En la Villa de Madrid, a seis de marzo de dos mil seis.

HECHOS

PRIMERO: El día 2 de marzo de 2006 se practicó la comparecencia de prórroga de prisión provisional prevista en el artículo 504.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con relación al artículo 505 del mismo Texto Procesal, dado que la persona imputada, OTMAN EL GNAOUI, se encuentra privada de libertad desde el 30 de marzo de 2004. El Ministerio Fiscal solicitó el mantenimiento de la prisión provisional incondicional, con la prórroga subsiguiente, hasta el plazo máximo de cuatro años previstos legalmente, al considerar los extremos justificadores de tal pretensión: tal y como refiere en la comparecencia, a la que procede remitirse en lo no recogido explícitamente en este apartado. El Ministerio Fiscal interesa la prórroga de la prisión provisional del imputado OTMAN EL GNAOUI de conformidad con lo establecido en los artículos 503 a 505 de la L.E.Crim., y hasta el máximo que prevén dichos preceptos legales, por su presunta participación en una organización terrorista islamista, previsto y penado en los Art. 515.2 y 516.2 del Código Penal vigente, como cooperador necesario para el transporte de sustancia explosiva del art. 573 de dicho Texto Legal, y por un delito de falsificación de documento oficial relativo a su pasaporte y documentos de identidad que fueron hallados en el domicilio compartido por el imputado Hamid Ahmidan y el rebelde Hicham Ahmidan en la Avda. del Cerro de los Ángeles Nº 30 de ésta Capital, delito que está previsto y penado en los Art. 392 y 390.1 del referido Texto Legal, todo ello, en principio y salvo ulterior calificación de los hechos, teniendo en consideración el estado actual de la causa, las diligencias practicadas, declaraciones de los coimputados, las testificales, contenido de las periciales (entre ellas ADN, inspecciones oculares, Documentoscopia, Lofoscopia, laboratorio químico y explosivos, análisis de los efectos intervenidos en las entradas y registros, observaciones telefónicas, transcripciones de las mismas, cruces de llamadas y posicionamiento de los teléfonos en tiempos muy críticos o determinantes par la preparación de los atentados, y análisis de toda la documentación ocupada por las distintas unidades especializadas tanto de la Policía como de la Guardia Civil. Por todo lo anteriormente expuesto, teniendo la condición de extranjero el imputado, así como una relación concreta con una organización terrorista con alcance internacional que puede proveerle de los medios necesarios para salir del territorio del Reino de España y eludir por ello la acción de la justicia, y por último para evitar la reiteración delictiva, interesa se dicte una resolución en los términos interesados al principio de ésta exposición.

SEGUNDO: La Acusación personada presente en la comparecencia ha señalado:

Letrado de la Acusación Particular Sr. Ricardo Ruiz de la Serna:

No se desean hacer alegaciones, acogiéndose al criterio de S.S.

TERCERO: La Defensa del imputado OTMAN EL GNAOUI ha expresado lo siguiente: se opone a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, y como ya hemos hecho en tantas oportunidades en las que se solicita la libertad provisional, hoy, que se han concretado las imputaciones, no hay elementos que demuestren la participación directa en los hechos que se le imputan, hay una relación que ha mantenido con algunas personas que aparecen implicados en la organización terrorista, pero en ningún caso él ha sido consciente de estar colaborando con esa organización; hay elementos que demuestran que ha estado en la casa de Morata de Tajuña , ha estado realizando obras, pero no que fueran para guardar. Explosivos ha reconocido que ha llevado a personas; ha reconocido que

ha perdido la documentación, hay declaraciones de otros testigos que han estado trabajando con mi defendido, y que han manifestado que no participaba para nada en los rezos ni en las reuniones ni en ningún tipo de acto que. los otros participaban; hay otra persona Mustapha El Haddar, que también trabajaba allí y en cambio está en libertad; hay un hecho muy determinante, una vez entró su defendido, mientras se practicaba una reunión en la cual vio un cilindro y que, al entrar él lo escondieron; que también hay una manifestación de otro imputado Mustapha El Haddar que esa persona, Otman, nunca estuvo pernoctando allí, sólo iba a trabajar, y encima hay manifestaciones en las que Jamal les dijo que no fueran ya a trabajar allí, y por lo tanto cree que no se dan las razones establecidos en los artículos 503, 504 y 505 de la L.E.Crim., toda vez que solicita que se decrete la libertad de su defendido, y se le imponga otra medida cautelar oportuna para asegurar que no sustraiga la acción de la Justicia

CUARTO: El imputado OTMAN EL GNAOUI señala que no ha hecho nada, que él trabajaba para comprarse la droga, que cobraba 50 euros y con ello compraba droga; pero que no fue nunca terrorista, que incluso Jamal le dijo en alguna ocasión que tenía que dejar la vida que llevaba y que tenía que rezar, y que el dicente le dijo que no, que no quería saber nada, que a él le gustaba la vida que llevaba, tomar drogas, salir de fiesta, y todo eso; que en su vida ha rezado, ni sabía rezar el Corán, le están acusando de algo que no es verdad; que en alguna ocasión. Jamal le dijo que si no rezaba no quería que fuera a trabajar para él, y entonces le contestó que se marchaba; que su novia es la que le levantaba por la mañana, había llamadas en su teléfono porque algunas veces le llamaba Jamal para preguntarle que por donde iba, que cuando llegaba, que en una ocasión le dijo que no fuera durante una semana, y así lo hizo, pero no sabe por qué. Que solicita .ser puesto en libertad, con medidas cautelares consistentes en presentaciones diarias.

QUINTO Por el Letrado del imputado Abdelilah El Fadoual El Akil se manifiesta que no quiere hacer alegaciones, acogándose a la decisión de s.sa...

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO: La previsión legal contemplada en el número 2 del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala: —Cuando la prisión provisional se hubiera decretado en virtud de lo previsto en las letras a) o c) del ordinal 30 del apartado 1 o en el apartado 2 del artículo anterior, su duración no podrá exceder de un año si el delito tuviere señalada pena privativa de libertad igual o inferior a tres años, o de dos años si la pena privativa de libertad señalada para el delito fuera superior a tres años. No obstante, cuando concurrieren circunstancias que hicieren prever que la causa no podrá ser juzgada en aquellos plazos, el Juez o Tribunal podrá, en los términos previstos en el artículo 505, acordar mediante auto una sola prórroga de hasta dos años, si el delito tuviera señalada pena privativa de libertad superior a tres años, o de hasta seis meses, si el delito tuviera señalada pena igual o inferior a tres años“. En lo que afecta a este caso, el análisis legal se centraría en la letra a) del ordinal 30 del apartado 1 (asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga) o en el apartado 2 (para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos) del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El artículo 504.1. De la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala: —La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron la adopción“. Y dichos fines se precisan en el apartado 3 del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: —3d. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines: a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga. Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley. (...)

También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º Del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros

hechos delictivos. Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer. Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el ordinal 1.0 del apartado anterior no será aplicable cuando de los antecedentes del imputado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el imputado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad. “El artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recoge: —1. Las resoluciones que se dicten sobre la situación personal del imputado adoptarán la forma de auto. El auto que acuerde la prisión provisional o disponga su prolongación expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción.

Si la causa hubiere sido declarada secreta, en el auto de prisión se expresarán los particulares del mismo que, para preservar la finalidad del secreto, hayan de ser omitidos de la copia que haya de notificarse. En ningún caso se omitirá en la notificación una sucinta descripción del hecho imputado y de cuál o cuáles de los fines previstos en el artículo 503 se pretende conseguir con la prisión. Cuando se alce el secreto del sumario, se notificará de inmediato el auto íntegro al imputado.

SEGUNDO: En el presente supuesto, se ha constatado la concurrencia de los extremos justificadores de la prórroga, al existir una previsión penológica que fija una pena susceptible de imposición comprendida, según el tipo penal, entre seis y doce años de prisión por el delito de pertenencia o integración en organización terrorista islamista (sin perjuicio de una tipificación alternativa o subsidiaria, como la de colaboración del artículo 576' del Código Penal, que estaría enmarcada entre 1os5 y los 10 años de prisión), además de otros presuntos delitos (como el de transporte de sustancias explosivas –como cooperador necesario- del artículo 573 de! Código Penal, de seis a diez años de prisión, y el de falsificación de documento oficial de los artículos 390 y 392 del Código Penal) –tal y como se señala por el Ministerio Fiscal y se recogía en anteriores resoluciones jurisdiccionales dictadas sobre la situación personal del imputado-; y darse circunstancias que hacen indispensable, para evitar riesgos de sustracción efectiva a la Justicia, mantener la prisión provisional hasta el máximo legal (por dos años más), por cuanto el imputado lo es por delitos graves, está inmerso en un procedimiento de gran complejidad y de especial gravedad en España, es nacional extranjero (el factor de nacionalidad no puede ser obviado, desde el momento que es condicionante genera vínculos afectivos-culturales-idiomáticos fuera del territorio español que pueden facilitar o contribuir a no considerar especialmente gravosa la huida de España, y, en todo caso, no genera. trato desigual, al encontrarse también en situación de prisión provisional por esta causa' nacionales españoles), su arraigo en España no es factor determinante que evite o impida el riesgo de huida (la vinculación con España, su —unión“ al territorio español, no es concluyente por sí para excluir dicho riesgo, habida cuenta que la supuesta integración en la sociedad española –desde el punto de vista laboral, económico, patrimonial, personal y familiar- no ha sido factor impeditivo de huidas de presuntos implicados en este procedimiento –las órdenes de busca y captura nacional e internacional son expresivas de esa realidad-, y en este caso, respecto al imputado Otman El Gnaoui, no existe vínculo relevante alguno), el entorno en el que se desenvolvía en libertad estaba íntimamente relacionado con supuestas redes delincuenciales –lo que se ha evidenciado en la instrucción judicial, y genera una dificultad añadida a un eventual control policial y judicial en libertad-(no resultando dicha posibilidad inocua frente al procedimiento que se está siguiendo, al poder favorecer que acceda a documentación falsa que haga ineficaz cualquier control policial o judicial real, especialmente si obtiene la colaboración de otras personas que pudieran pertenecer a su presunto entorno criminal). A ello cabe añadir la realidad de un tipo de delincuencia organizada, transnacional, terrorista y con repercusión internacional, con reiteradas manifestaciones violentas en tal sentido, y que actúan a través de redes que superan el marco de las fronteras estatales, participando de una visión peculiar de lo que puede resultar no sólo una estrategia terrorista internacional, sino unas tácticas que no se ven limitadas por sentimientos de supervivencia personal, ni de exclusión de objetivos(terrorismo indiscriminado).

Por todo Lo cual, se justifica adecuadamente la prórroga de la prisión provisional, en los términos previamente acordados (prisión provisional incondicional), por plazo de hasta dos años más, hasta poder alcanzar el máximo legal de cuatro años desde el día inicial de la privación de libertad -detención-. No puede olvidarse que esta resolución se dicta en el marco de un proceso dilatado en el tiempo (pronto a cumplir los dos años), donde se han ido generando resoluciones que han recogido extremos indiciarios de incriminación justificadores, desde el punto de vista fáctico/material, de la razón de la prisión provisional incondicional en tal sentido hasta ahora mantenida. Y todo ello sin perjuicio de la revisión jurisdiccional que se efectúe de las situaciones personales, al dictarse el auto de procesamiento en las presentes actuaciones, lo que se hará en plazo breve, en todo caso, con anterioridad al 10 de abril de 2006. Será en ese auto de procesamiento que se precisen los indicios racionales de criminalidad contra el imputado, de forma que se haga comprensible el juicio provisional de reproche, y se refieran los presuntos comportamientos que de esos indicios racionales de criminalidad cabe extraer.

Vistos los razonamientos anteriores, preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Prorrogar por plazo de hasta dos años más, hasta poder alcanzar el máximo legal de. Cuatro años desde el día inicial de la detención, la prisión provisional incondicional del imputado OTMAN EL GNAOUI.

Notifíquese personalmente esta resolución al imputado, además de la notificación preceptiva al Ministerio Fiscal y al resto de partes personadas. Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, Juan del Olmo Gálvez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción N° 6.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 6

AUDIENCIA NACIONAL

MADRID

SUMARIO Nº 2012004

AUTO

En la Villa de Madrid, a seis de marzo de dos mil seis.

HECHOS

PRIMERO: El día 1 de marzo de 2006 se practicó la comparecencia de prórroga de prisión provisional prevista en el artículo 504.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con relación al artículo 505 del mismo Texto Procesal, dado que, la persona imputada, JAMAL ZOUGAM, se encuentra privada de libertad desde el 13 de marzo de 2004. El Ministerio Fiscal solicitó el mantenimiento de la prisión provisional incondicional, con la prórroga subsiguiente, hasta el plazo máximo de cuatro años previstos legalmente, al considerar los extremos justificadores de tal pretensión: tal y como refiere en la comparecencia, a la que procede remitirse en lo no recogido explícitamente en este apartado. El Ministerio Fiscal manifiesta: se interesa la prórroga de la prisión del imputado Jamal Zougam por el tiempo que está establecido en la ley como máximo y por lo tanto por otros 2 años, en el caso de que en su defecto no se haya iniciado el, juicio oral, por su presunta participación en un delito de pertenencia a Organización Terrorista Islamista de los art. 515.2 y 516.2 del Código Penal vigente; así como por su presunta participación en 191 delitos de asesinatos terroristas previstos y penados en los Art. 572.1 1º y 139 del mismo Texto Legal, 1.741 delitos de. asesinato terrorista en grado de tentativa de los Art. 572.1.1º, 139, 16 y 62 del referido Código Penal, así como, en 4 delitos de estragos terroristas de los art. 346 y 571 del Código mencionado, teniendo en consideración las declaraciones de los imputados, testificales, principalmente 5 personas que han reconocido al imputado dentro y fuera de los trenes, las periciales que se han llevado a cabo, los informes policiales presentados en los distintos atestados, así como análisis de los efectos intervenidos (entre otros, teléfonos y tarjetas telefónicas), análisis realizados por las Unidades especializadas de la Policía, testimonios de particulares que se han aportado a la causa de otros procedimientos que se tramitan o se han tramitado en esta Audiencia Nacional, y por todo lo anteriormente expuesto, teniendo en atención el estado de las actuaciones, la condición de extranjero del imputado, relación con una organización terrorista con alcance internacional que puede proveerle de los medios necesarios para salir del Reino de España y eludir por ello la acción de la justicia, y evitar asimismo la reiteración de la actividad delictiva realizada, es por lo que interesa se acuerde la prórroga de la prisión por el tiempo legalmente previsto en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEGUNDO: Las Acusaciones personadas presentes en la comparecencia han señalado:

Por el Abogado de la Acusación Particular Don Gonzalo Boye:

por razones de economía procesal sé adhiere a lo dicho por el Ministerio Fiscal, precisando que el riesgo de fuga en este caso y habida cuenta de lo elevado de los delitos y las penas que pudieran corresponderle, es independiente de la nacionalidad del imputado, compartiendo también la posibilidad de reiteración delictiva e incluso no pudiéndose hacer abstracción de los hechos de 3 de Abril de 2004 en cuanto a la sustracción de la administración de Justicia, por lo que solicita el tiempo de prórroga de prisión provisional hasta los 4 años en caso de no haberse celebrado el juicio oral.

Por el Abogado de la Acusación Particular Don Ricardo Ruiz de la Serna se renuncia a hacer alegaciones, ateniéndose al criterio de S.S...

TERCERO: La Defensa del imputado JAMAL ZOUGAM ha expresado lo siguiente: en primer lugar; oponerse a las peticiones hechas de contrario, añadiendo a la circunstancia, como bien se ha dicho, que se trata de la supuesta comisión de los delitos, por lo tanto, el hecho culminante de este Sumario se verá en el acto del Juicio Oral. En este momento, no cabe duda alguna que el Instructor conoce en profundidad la causa que nos ocupa y en cuanto a su modesta colaboración para coadyuvar a la Administración de Justicia, el único elemento que puede poner a disposición de ésta se basa estrictamente en la confianza que pueda tener en cuanto al Sr. Zougam pueda eludir o no la acción de la Justicia, diciendo esto en consonancia con sus anteriores escritos solicitando la libertad, en su momento denegada, alegándose en las resoluciones judiciales que el principal motivo era que podía sustraerse Jamal la acción de la Justicia. En tal sentido señalar que las medidas que puede proponer la Defensa se concretan que esté su defendido a disposición de S.S. cuantas veces sea requerido, que existen medios para conseguirlo, y dado que su defendido niega la intervención o colaboración en los hechos objeto de investigación, entiendo que el elemento oportuno para que esto pueda establecerse será el Juicio Oral y por lo tanto este margen de confianza con presentaciones diarias ante S.S. puedan contribuir a no eludir la acción de Justicia, existiendo además controles telemáticos, y reiterándose en lo anteriormente manifestado.

CUARTO: El imputado JAMAL ZOUGAM señala: que lleva detenido desde el 13 de marzo de 2004, unos policías llegaron a su tienda y le dijeron que quedaba detenido por colaboración, detuvieron a más compañeros, Bakkali, otros, registraron la capa y la tienda, un sábado, y un domingo por la mañana le empezaron a pegar dos policías, diciéndole que 192 muertos, estará contento, estuvo 5 días en comisaría y le dijeron que no sabían quienes habían sido los responsables pero que se lo iba a comer el dicente, que les ayudara porque seguro que los implicados se habían marchado de España; el declarante confiaba en la Justicia, hacía una vida normal, trabajaba, iba al gimnasio, hacía lo cotidiano, pero los policías insistían en que se declarara culpable y recibiría ayuda del juez, pero el declarante dijo que no, que no iba a reconocer algo que no había hecho, desde entonces sus fotos han salido en los medios de comunicación del mundo entero, en cuanto á. los testigos no sabe si se confunden, si mienten, si están pagados, no sabe nada, lo único que sabe es a través de los medios de comunicación; que lleva 2 años en la cárcel y no sabe por qué, no sabe lo que ha hecho, no ha cogido nunca esa línea de tren, quiere que se le diga que ha hecho; que en la rueda de reconocimiento se la hicieron con personas, rubias, ojos azules, más bajos, personas españolas, y nadie se parecía al dicente, incluso uno debía de ser de un país escandinavo, no sabe; yo confió en la Justicia, y como Vd. representa a la justicia, confío en Vd. La Justicia está encima de todo, encima de cualquier favorecimiento político, cualquier acto, cualquier partido de una parte u otra, si Vd. cree que tengo que seguir en la cárcel tendré que aceptarlo pero no se por qué hasta ahora he estado en la cárcel, porque no he hecho nada para estar allí. Que la tarjeta que cogieron de la cárcel era para llamar a mi mujer, porque era de Amena y ella tiene otra tarjeta de la misma operadora y las llamadas salen más baratas, está en el 1 1-M y no sabe por qué, que él no vendió las tarjetas, las personas que las vendieron están en la calle. Esos testigos que dicen que me han visto en el tren, también hay personas que han reconocido a otro imputado en los trenes, .y en ese momento se encontraba en Marruecos; incluso Abderrahim un día le dijo, llorando, que había testigos que decían que le habían visto también. Entiendo que había que detener un grupo de personas hasta que se encontrara a los culpables; todo el grupo es de Lavapiés, y por lo que he leído en la preense creo que no hay nadie implicado; que no sabe ni donde está Chichón, Leganés sí sabe donde está porque en 1990 trabajaba en Fuenlabrada y pasaba por Leganés, pero la casa en donde se inmolaron esas personas no sabe donde está. Lleva dos años en una causa, en la que no tiene nada que ver, lo único que tengo es que me han visto personas en el tren, también han visto a Mohamed Haddad y fue detenido en Marruecos, de donde le pusieron en libertad porque no podía haber estado. Hay muchas cosas que pueden demostrar que no he estado en los trenes, ¿por qué me han sacado en los medios de comunicación del mundo entero? Está claro que interesaba detener a alguien y por eso se hicieron esas detenciones. Que ese día durmió en su casa con su madre, con su hermana, y como la policía sabía que no podía demostrarlo de ninguna manera no puede traer testigos que digan que le han visto durmiendo, sólo sabe que durmió en su casa, su hermano se levantó un poquito antes

que él y se duchó.

QUINTO: Por el Letrado defensor de los imputados Rachid Aglif e Hicham Rousafi se manifiesta: que esta parte entiende lo siguiente, se adhiere en primer lugar a la Defensa del propio imputado, adhiriéndose a la solicitud de la Defensa del Sr. Zougam.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO: La previsión legal contemplada en el número 2 del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala: —Cuando la prisión provisional se hubiera decretado en virtud de lo previsto en las letras a) o e) del ordinal 30 del apartado 1 o en el apartado 2 del artículo anterior, su duración no podrá exceder de un año si el delito tuviere señalada pena privativa de libertad igual o inferior a tres años, o de dos años si la pena privativa de libertad señalada para el delito fuera superior a tres años. No obstante, cuando concurrieren circunstancias que hicieren prever que la causa no podrá ser juzgada en aquellos plazos, el Juez o Tribunal podrá, en los términos previstos en el artículo 505, acordar mediante auto una sola prórroga de hasta dos años, si el delito tuviera señalada pena privativa de libertad superior a tres años, o de hasta seis meses, si el delito tuviera señalada pena igual o inferior a tres años.

En lo que afecta a este caso, el análisis legal se centraría en la letra a) del ordinal 3º del apartado 1 (asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga) o en el apartado 2 (para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos) del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El artículo 504.1. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala: —La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron la adopción“. Y dichos fines se precisan en el apartado 3 del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines: a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley. (...)

“También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.0 y 2.º Del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos. Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer. Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el ordinal 1.0 del apartado anterior no será aplicable cuando de los antecedentes del imputado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el imputado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad. “El artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recoge: —1. Las resoluciones que se dicten sobre la situación personal del imputado adoptarán la forma de auto. El auto que acuerde la prisión provisional o disponga su prolongación expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción.

Si la causa hubiere sido declarada secreta, en el auto de prisión se expresarán los particulares del mismo que, para preservar la finalidad del secreto, hayan de ser omitidos de la copia que haya de notificarse. En ningún caso se omitirá en la notificación una sucinta descripción del hecho imputado y de cuál o cuáles de los fines previstos en el artículo 503 se pretende conseguir con la prisión. Cuando se alcé el .secreto del sumario, se notificará de inmediato el auto íntegro al imputado.

SEGUNDO: En el presente supuesto, se ha constatado la concurrencia de los extremos justificadores de la prórroga, al existir una previsión penológica que fija una pena susceptible de imposición comprendida, según el tipo penal, entre 6 y 12 años de prisión por el delito de pertenencia o integración en organización terrorista, además de otros presuntos delitos (como los asesinatos terroristas, consumados –hasta 30 años de prisión por cada uno de ellos- o en grado de tentativa –hasta 20 años de prisión por cada uno de ellos- que han motivado la petición del Ministerio Fiscal y Acusación Particular presente, y los delitos de estragos terroristas –hasta 20 años de prisión por cada uno de ellos-); y darse circunstancias que hacen indispensable, para evitar riesgos de sustracción efectiva a la Justicia, mantener la prisión provisional hasta el máximo legal (por dos años más), por cuanto el imputado lo es por delitos graves, está inmerso en un procedimiento de gran complejidad y de especial gravedad en España, es nacional extranjero (aún comprendiendo el planteamiento de una de las Acusaciones Particulares, el factor de nacionalidad no puede ser obviado, desde el momento que ese condicionante genera vínculos afectivos-culturales idiomáticos fuera del territorio español que pueden facilitar o contribuir a no considerar especialmente gravosa la huida de España), su arraigo en España no es factor determinante que evite o impida el riesgo de huida (la vinculación con España, su —unión“ al territorio español, no es determinante por sí para excluir dicho riesgo, habida cuenta que la supuesta integración en la sociedad española –desde el punto de vista laboral, económico, patrimonial, personal y familiar-no ha sido factor) impeditivo de huidas de presuntos implicados en este procedimiento –las órdenes de busca y captura nacional e internacional son expresivas de esa realidad-, el entorno en el que se desenvolvía en libertad estaba íntimamente relacionado con redes de traslado de personas o de adquisición de documentación falsa –lo que se ha evidenciado en la instrucción judicial, y genera una dificultad añadida a un eventual control policial y judicial en libertad-(no resultando dicha posibilidad inocua frente al procedimiento que se está siguiendo, al poder favorecer que acceda a documentación falsa que haga ineficaz cualquier control policial o judicial real, especialmente si obtiene la colaboración de otras personas que pudieran pertenecer a su presunto entorno criminal). A ello cabe añadir la realidad de un tipo de delincuencia organizada, transnacional, terrorista y con repercusión internacional, con reiteradas manifestaciones violentas en tal sentido, y que actúa a través de redes que superan el marco de las fronteras estatales, participando de una visión peculiar de lo que puede resultar no sólo una estrategia terrorista internacional, sino unas tácticas que no se ven limitadas por sentimientos de supervivencia personal, ni de exclusión de objetivos (terrorismo indiscriminado). La instrucción judicial ha permitido aflorar una estructura ramificada en un marco internacional, con referentes locales en España, pero también en Francia, Bélgica e Italia (por ceñirse al ámbito europeo), que se ha mostrado muy activa, no sólo en su labor de propaganda radical islamista y en el proselitismo de nuevos adeptos para ser enviados a las zonas en conflicto como Irak, sino en su capacidad para crear presuntas células terroristas a nivel local europeo destinadas a llevar a cabo acciones terroristas (como los atentados de Madrid). Y en esa estructura ramificada, el factor personal nacional como aglutinante ha sido superado, al enmarcarse las redes en una estrategia salafista yihadista, sin perjuicio de utilizarse entramados de grupos terroristas (como el GICM) para facilitar el traslado, cobijo y protección de presuntos miembros de organizaciones terroristas islamistas, dando la cobertura necesaria con documentación falsa y dinero para huir del territorio español (como sucedió tras los atentados terroristas en Madrid, en el que varios implicados se dirigieron hacia Francia-Bélgica, hasta ser finalmente perdida su pista).

Por todo lo cual, se justifica adecuadamente la prórroga de la prisión provisional, en los términos previamente acordados (prisión provisional incondicional), por plazo de hasta dos años más, hasta poder alcanzar el máximo legal de cuatro años desde el día inicial de la privación de libertad –detención-. No puede olvidarse que esta resolución se dicta en el marco de un proceso dilatado en el tiempo (pronto a cumplir los dos años), donde se han ido generando resoluciones que han expuesto extremos indiciarios de incriminación justificadores, desde el punto de vista fáctico/material, de la razón de la prisión provisional incondicional en tal sentido hasta ahora mantenida. Y todo ello sin perjuicio de la revisión jurisdiccional que se efectúe de las situaciones personales al dictarse el auto de procesamiento en las presentes actuaciones, lo que se hará en plazo breve, en todo caso, con anterioridad al 10 de abril de 2006. Será en ese auto de procesamiento que se precisen los indicios racionales de criminalidad contra el imputado, de forma

que se haga comprensible el juicio provisional de reproche,-y se refieran los presuntos comportamientos que de esos indicios racionales de criminalidad cabe extraer. Vistos los razonamientos anteriores, preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Prorrogar por plazo de hasta dos años más, hasta poder alcanzar el máximo legal de cuatro años desde el día inicial de la detención, la prisión provisional incondicional del imputado JAMAL ZOUGAM.

Notifíquese personalmente esta resolución al imputado, además de la notificación preceptiva al Ministerio Fiscal y al resto de partes personadas. Contra este auto, cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, Juan del Olmo Gálvez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción N° 6.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 6

AUDIENCIA NACIONAL

MADRID

SUMARIO Nº 2012004

AUTO

En la Villa de Madrid, a seis de marzo de dos mil seis.

HECHOS

PRIMERO: El día 1 de marzo de 2006 se practicó la comparecencia de prórroga de prisión provisional prevista en el artículo 504.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con relación al artículo 505 del mismo Texto Procesal, dado que la persona imputada, HAMID AHMIDAN, se encuentra privada de libertad desde el 25 de marzo de 2004. El Ministerio Fiscal solicitó el mantenimiento de la prisión provisional incondicional, con la prórroga subsiguiente, hasta el plazo máximo de cuatro años previstos legalmente, al considerar los extremos justificadores de tal pretensión: tal y como refiere en la comparecencia, a la que procede remitirse en lo no recogido explícitamente en este apartado. El Ministerio Fiscal manifiesta: se interesa la prórroga de la prisión provisional del imputado Hamid Ahmidan por su presunta participación en un delito de colaboración con Organización Terrorista Islamista prevista y penada en el art. 576 del Código Penal vigente, así como un delito de tenencia de sustancia estupefaciente de las que causa grave daño a la salud, en cantidad en notoria importancia, de los Art. 368 y ss. de dicho texto legal; teniendo en consideración el estado actual de las actuaciones las declaraciones de otros coimputados testificales, pericial de toxicología, informes policiales presentados en los atestados, análisis de los efectos intervenidos en el domicilio que compartía con otro de sus primos, Hicham Ahmidan, que se haya en rebeldía y preso por otra causa en Marruecos, en la Avda. Cerro de los Ángeles nº 30, por las unidades especializadas de la Policía Nacional, su condición de extranjero sin arraigo en España, relación con una organización terrorista que puede proveerle de los medios necesarios para eludir la acción de la Justicia y salir del territorio nacional, y por último, para reiterar la acción delictiva es por lo que interesa la adopción de la medida en principio interesada.

SEGUNDO: Las acusaciones personadas presentes en la comparecencia han señalado:

Por el Letrado de la Acusación Don Gonzalo Boye se adhiere a lo solicitado por el Fiscal, las conductas imputadas al Sr. Ahmidan y los indicios de criminalidad al respecto, y las penas que puedan conllevar las mismas, consideradas en abstracto, implican un elevado riesgo, de fuga, con independencia de su condición de extranjero, que para esta parte no debe considerarse, pero como hemos dicho el riesgo de eludir la acción de la justicia es demasiado arriesgado, por lo que procede solicitar la prórroga de la medida cautelar hasta el máximo de 4 años.

Por el Letrado de la Acusación Ricardo Ruiz de la Serna se renuncia a hacer alegaciones y se acogen al criterio de S.S.

TERCERO: La Defensa del imputado HAMID AHMIDAN ha expresado lo siguiente: su oposición a la solicitud del Ministerio Fiscal y Acusaciones Particulares personadas presentes, dado que la medida de prisión provisional no tiene el carácter de pena anticipada y es por eso que la Ley establece unos límites para la misma, límites que están a punto de cumplirse; rebatimos las consideraciones hechas por el Ministerio Fiscal una por una, habla el Fiscal de la gravedad de los delitos que se le imputan a su defendido, pero estamos en fase de instrucción, por lo tanto no debemos en esta comparecencia entrar a conocer del fondo del asunto; se aduce también el estado actual de las actuaciones, motivo que no debe tenerse en cuenta para adoptar tal medida, puesto que no incumbe a mi representado; por lo que respecta a la actitud de su representado en toda la fase de instrucción siempre ha sido de colaboración, no ha puesto traba ninguna, y eso

debe tenerse en cuenta; en cuanto a las declaraciones de otros coimputados, las pruebas testificales, la prueba pericial toxicológica, nos remitimos a lo mencionado anteriormente, puesto que no cabe entrar en el fondo del asunto. Se aduce principalmente, también, al riesgo de fuga; existe frente a esta tesis en nuestro ordenamiento la posibilidad de acordar otras medidas menos restrictivas del Derecho Fundamental a la Libertad, y que pueden ser acordadas por el Juzgado, por todo ello solicitamos que no se acuerde la prórroga de prisión solicitada y que en todo caso, se adopte alguna otra medida que no implique la privación de libertad de mi representado.

CUARTO: El imputado HAMID AHMIDAN señala que no sabe por qué está aquí, que si su primo Jamal Ahmidan a hecho algo, yo no sé nada; que no sabe ni entiende por qué lleva 2 años en la cárcel, no tiene nada que ver con los atentados, la relación con su primo Jamal es igual que cualquier relación familiar que puedan tener otras personas. Que está sufriendo él y su familia, y no tiene nada que ver, cada uno tiene su vida, pero él nunca ha tocado a nadie, no puede aceptarlo en la cabeza, tiene pesadillas, no sabe como es posible.

QUINTO: Por el Abogado defensor de los imputados .Rachid Aglif e Hicham Rousafi se manifiesta: esta defensa se opone a lo solicitado por el Fiscal, sin embargo, dejamos a criterio del Juzgado adoptar medidas cautelares alternativas menos restrictivas, a favor del imputado, para garantizar su presencia en estas actuaciones, o en la vista oral.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO: La previsión legal contemplada en el número 2 del Artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala: "Cuando la prisión provisional se hubiera decretado en virtud de lo previsto en las letras a) o c) del ordinal 3º del apartado 1 o en el apartado 2 del artículo anterior, su duración no podrá exceder de un año si el delito tuviere señalada pena privativa de libertad igual o inferior a tres años, o de dos años si la pena privativa de libertad señalada para el delito fuera superior a tres años. No obstante, cuando concurrieren circunstancias que hicieren prever que la causa no podrá ser juzgada en aquellos plazos, el Juez o Tribunal podrá, en los términos previstos en el artículo 505, acordar mediante auto una sola prórroga de hasta dos años, si el delito tuviera señalada pena privativa de libertad superior a tres años, o de hasta seis meses, si el delito tuviera señalada pena igual o inferior a tres años".

En lo que afecta a este caso, el análisis legal se centraría en la letra a) del ordinal 3º del apartado 1 (asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga) o en el apartado 2 (para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos) del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El artículo 504.1. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala: —La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron la adopción". Y dichos fines se precisan en el apartado 3 del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines: a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga. Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley. (...)

También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos. Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer. Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el ordinal 1.º del apartado anterior no será aplicable, cuando de los antecedentes del imputado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el imputado viene actuando concertadamente con

otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad. El artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recoge: —1. Las resoluciones que se dicten sobre la situación personal del imputado adoptarán la forma de auto. .El auto que acuerde la prisión provisional o disponga su prolongación expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción.

Si la causa hubiere sido declarada secreta, en el auto de prisión se expresarán los particulares del mismo que, para preservar la finalidad del secreto, hayan de ser omitidos de la copia que haya de notificarse. En ningún caso se omitirá en la notificación una sucinta descripción del hecho imputado y de cuál o cuáles de los fines previstos en el artículo 503 se pretende conseguir con la prisión. Cuando se alce el secreto del sumario, se notificará de inmediato el auto íntegro al imputado.

SEGUNDO: En el presente supuesto, se ha constatado la concurrencia de los extremos justificadores de la prórroga, al existir una previsión penológica que fija una pena susceptible de imposición comprendida, según el tipo penal, entre cinco y diez años de prisión por el delito de colaboración con organización terrorista, además de otros presuntos delitos (como el presunto delito contra la salud pública, de sustancias que causan grave daño a la salud y en cantidad de notoria importancia —que llevaría aparejada pena no inferior a los nueve años de prisión-) tal y como se señala por el Ministerio Fiscal y Acusación Particular presente y se recogía en anteriores resoluciones jurisdiccionales dictadas sobre la situación personal del imputado-; y darse circunstancias que hacen indispensable, para evitar riesgos de sustracción efectiva a la Justicia, mantener la prisión provisional hasta el máximo legal (por dos años más), por cuanto el imputado lo es por delitos graves, está inmerso en un procedimiento de gran complejidad y de especial gravedad en España, es nacional extranjero (aún comprendiendo el planteamiento de una de las Acusaciones Particulares, el factor de nacionalidad no puede ser obviado, desde el momento que ese condicionante genera vínculos afectivos-culturales-idiomáticos fuera del territorio español que pueden facilitar o contribuir a no considerar especialmente gravosa la huida de España), su arraigo en España no es factor determinante que evite o impida el riesgo de huida (la vinculación con España, su unión al territorio español, no es relevante, ni por razones laborales, económicas, patrimoniales, personales o familiares), el entorno en el que se desenvolvía en libertad estaba íntimamente relacionado con redes de tráfico de drogas y de traslado de personas o de adquisición de documentación falsa -lo que se ha evidenciado en la instrucción judicial, y genera una dificultad añadida a un eventual control policial y judicial en libertad-(no resultando dicha posibilidad inocua frente al procedimiento que se está siguiendo, al poder favorecer que acceda a documentación falsa que haga ineficaz cualquier control policial o judicial real, especialmente si obtiene la colaboración de otras personas que pudieran pertenecer a su presunto entorno criminal). A ello cabe añadir la realidad de un tipo de delincuencia organizada, transnacional, terrorista y con repercusión internacional, con reiteradas manifestaciones violentas en tal sentido, y que actúan a través de redes que superan el marco de las fronteras estatales, participando de una visión peculiar de lo que puede resultar no sólo una estrategia terrorista internacional, sino unas tácticas que no se ven limitadas por sentimientos de supervivencia personal, ni de exclusión de objetivos (terrorismo indiscriminado). Por todo lo cual, se justifica adecuadamente la prórroga de la prisión provisional, en los términos previamente acordados (prisión provisional incondicional), por plazo de hasta dos años más, hasta poder alcanzar el máximo legal de cuatro años desde el día inicial de la privación de libertad —detención-. No puede olvidarse que esta resolución se dicta en el marco de un proceso dilatado en el tiempo (pronto a cumplir los dos años de instrucción judicial), donde se han ido generando resoluciones que han ido significando extremos indiciarios de incriminación justificadores, desde el punto de vista fáctico/material, de la razón de la prisión provisional incondicional en tal sentido hasta ahora mantenida. Y todo ello sin perjuicio de la revisión jurisdiccional que se efectúe de las situaciones personales, al dictarse el auto de procesamiento, en las presentes actuaciones, lo que se hará en plazo breve, en todo caso, con anterioridad al 10 de abril de 2006.

Será en ese auto de procesamiento que se precisen los indicios racionales de criminalidad contra el imputado, de forma que se haga comprensible el juicio provisional de reproche, y se refieran los presuntos comportamientos que de esos indicios racionales de criminalidad cabe extraer.

Vistos los razonamientos anteriores, preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Prorrogar por plazo de hasta dos años más, hasta poder alcanzar el máximo legal de cuatro años desde el día inicial de la detención, la prisión provisional incondicional del imputado HAMID AHMIDAN.

Notifíquese personalmente esta resolución al imputado, además de la notificación preceptiva al Ministerio Fiscal y al resto de partes personadas. Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, Juan del Olmo Gálvez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción N° 6.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 6

AUDIENCIA NACIONAL

MADRID

SUMARIO Nº 2012004

AUTO

En la Villa de Madrid, a seis de marzo de dos mil seis.

HECHOS

PRIMERO: El día 2 de marzo de 2006 se practicó la comparecencia de prórroga de prisión provisional prevista en el artículo 504.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con relación al artículo 505 del mismo Texto Procesal, dado que la persona imputada, FOUAD EL MORABIT AMGHAR, se encuentra privada de libertad desde el 24 de marzo de 2004.

El Ministerio Fiscal solicitó el mantenimiento de la prisión provisional incondicional, con la prórroga subsiguiente, hasta el plazo máximo de cuatro años previstos legalmente, al considerar los extremos justificadores de tal pretensión: tal y como refiere en la comparecencia, a la que procede remitirse en lo no recogido explícitamente en este apartado. El Ministerio Fiscal interesa la prórroga de la prisión provisional del imputado Fouad El Morabit Amghar decretada en su momento, con fecha 12 de abril de 2004, de conformidad con los Art. 504 y 505 de la L.E.Crim., hasta el máximo previsto en los preceptos legales, dada su presunta participación en un delito de pertenencia a organización terrorista islamista de los arts. 515.2 y 516.2 del Código Penal vigente, teniendo en consideración el estado de las actuaciones, las diligencias practicadas, declaraciones de otros coimputados, testificales, contenido de las periciales, análisis de los documentos intervenidos en las entradas y registros, cruces de llamadas telefónicas, relación con varias de las personas suicidadas en Leganés el día 3 de Abril de 2004, así como con otros que se hallan privados de libertad, por lo que teniendo en consideración también su condición de extranjero sin arraigo en España, relación con una organización terrorista con alcance internacional que puede proveerle de los medios necesarios para salir del Estado y poder eludir por ello la acción de la justicia, y por último para evitar la reiteración delictiva, interesa se acuerde la prórroga en principio solicitada.

SEGUNDO: Las Acusaciones personadas presentes en la comparecencia han señalado: Por el Letrado de la Acusación Particular Sr. Gonzalo Boye se interesa la prórroga de prisión y en este caso adhiriéndose íntegramente a lo manifestado por el Ministerio Fiscal, aún cuando de contrario se pueda argumentar que el imputado en su día estuvo en libertad y luego fue nuevamente detenido, entendemos que el hecho que en ese momento no haya huido no es garantía bastante de que no lo vaya hacer hoy, cuando el cúmulo de indicios es mucho mayor que el existente a primeros de abril de 2004. Por el Letrado de la Acusación Particular Sr. Ricardo Ruiz de la Serna no se hacen alegaciones y nos acogemos al criterio de S.S...

TERCERO: La Defensa del imputado FOUAD EL MORABIT AMGHAR se opone a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, por considerar que de lo actuado, y de lo que esta parte ha tenido conocimiento, no existen indicios suficientes para considerar que su defendido pertenezca a una Organización Terrorista Internacional. El Ministerio Fiscal habla como indicios para la prórroga de la prisión provisional entre otras cosas de los documentos hallados en su domicilio; al respecto tengo que decir que cuando él vivía en la Calle Virgen del Coro 11, allí vivían otras personas, por lo cual, atribuirle a él como propios esos documentos, iría más allá de lo legal. Por lo que se refiere al cruce de llamadas y comunicaciones telefónicas con otras personas, unos en prisión, otros

suicidados en Leganés, manifestar que las relaciones telefónicas sólo ponen de manifiesto que se ha realizado una llamada desde un terminal a otro, pero no acreditan ni los sujetos que intervienen en la conversación ni su contenido, también quiero manifestar y así se recoge en el sumario que era normal entre las personas relacionadas el intercambio de tarjetas, con lo cual el hecho de que se halla realizado intervenciones telefónicas entre su defendido y otras personas es más que dudoso. Por otra parte mi defendido tan poco ha negado desde el principio su relación, ya personal, ya telefónica, con determinadas personas, a pesar de eso, en dos ocasiones, en las dos primeras detenciones, tras ser oído por S.S., fue puesto en libertad provisional; también quiero aludir que otros implicados en la causa, que también han tenido relaciones telefónicas con determinados miembros de la célula de Morata, están en libertad provisional. Por último, por lo manifestado por el Ministerio Fiscal de que en caso de ponerle en libertad provisional podría eludir la acción de la justicia, por su condición de extranjero, quiero manifestar que esta manifestación supone una discriminación respecto a un nacional español, mi defendido en caso, de que se le pusiera en libertad provisional, podría facilitar un domicilio, podría prestar fianza, si S.S. así lo acordara y estaría dispuesto y aceptaría cualquier medida cautelar que S.S. impusiera incluso la presentación diaria ante cualquier Comisaría o ante este Juzgado.

CUARTO: El imputado FOUAD EL MORABIT AMGHAR señala que le gustaría, primero, manifestar su profunda indignación y malestar, se encuentra en una situación totalmente injusta, que todo lo que se le acusado no tiene nada que ver; entiendo que estoy en la cárcel por una interpretación mal realizada; para asumirlo tengo que remontarme a la Edad Media para entenderlo, no así en el Siglo en que estamos, no tengo nada que ver con personas que estén realizando hechos delictivos, ni que formen parte de una organización terrorista nacional o internacional, y además estoy en contra de esa ideología. Que el tema de intercambios de teléfonos y tarjetas, no es habitual sólo entre las personas implicadas en este sumario, sino que es un hecho que es habitual en la comunidad extranjera, ya que no sólo se hace entre musulmanes sino entre otros colectivos, y además, si tengo saldo en un teléfono y alguien me pide el teléfono para hacer una llamada, yo se lo presto, así como si lo pido yo, también me lo dejan, eso no es típico de los imputados en este caso, esto es normal a nivel mundial, en cualquier sitio o cualquier situación. Mi entorno es un entorno sano, que no tiene nada ver con actividades delictivas, no hay problema en prestar el teléfono.

Tampoco se lo que verdaderamente se me imputa, prácticamente no se nada del sumario, llevo dos años en la cárcel, e incluso me encuentro en una situación de indefensión total, estoy lejos del Abogado defensor y a pesar de toda su buena intención no tenemos contacto, y no tengo conocimiento de la parte alzada secreta de la causa. He llegado ayer de Alicante, con una conducción bastante mala, encontrándome actualmente mareado, con dolor de cabeza. Le ruego me deje en libertad, porque no tengo nada que ver con ningún delito, ni con ninguna organización terrorista, tuve la mala suerte de encontrarme en un sitio con unas circunstancias cuando pasó esto, del resto no tengo nada que ver, le ruego ponerme en libertad condicional, bajo cualquier medida cautelar que crea oportuna, no voy a escapar porque yo quiero justicia, no es tiempo para ocultar pruebas, tuve tiempo suficiente para ocultar e incluso escaparme, ya que, la primera detención, fui yo quien me dirigí a la Policía, estaba trabajando en la obra y al ver la detención de Basel fui a ver a la Policía; la segunda detención, estaba en casa, y bajó y se personó en Comisaría con ellos; la tercera detención fue en la Comisaría, al presentarme, y sabía que iban a por él porque no actuaron de la misma forma, estaba todo raro, le hicieron esperar más de media hora, sabía que iban a por él y se quedó. Soy yo el que pido a la Justicia que haga el favor de decretar mi libertad, porque no tengo nada que ver, de lo contrario la palabra que diría para referirme a eso es que es una inquisición..

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO: La previsión legal contemplada en el número 2 del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala: "Cuando la prisión provisional se hubiera decretado en virtud de lo previsto en las letras a) o c) del ordinal 3º del apartado 1 o en el apartado 2 del artículo anterior, su duración no podrá exceder de un año si el delito tuviere señalada pena privativa de libertad igual o inferior a tres años, o de dos años si la pena privativa de libertad señalada para el delito fuera superior a tres años. No obstante, cuando concurrieren circunstancias que hicieren prever que la causa no podrá ser juzgada en aquellos plazos, el Juez. o Tribunal podrá, en los términos previstos en el artículo 505, acordar mediante auto una sola prórroga de hasta dos años, si el delito tuviera señalada pena privativa de libertad superior a tres años, o de hasta seis meses, si el delito tuviera señalada pena igual o inferior a tres años". En lo que afecta a este caso, el análisis legal se centraría en la letra a) del ordinal 3º del apartado 1 (asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga) o en el apartado 2 (para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos) del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El artículo 504.1. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala: "La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron la adopción". Y dichos fines se precisan en el apartado 3 del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: "Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines: a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley. (...)

También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos. Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer. Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el ordinal 1.º del apartado anterior no será aplicable cuando de los antecedentes del imputado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el imputado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad." El artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recoge: Las resoluciones que se dicten sobre la situación personal del imputado adoptarán la forma de auto. El auto que acuerde la prisión provisional o disponga su prolongación expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción:

Si la causa hubiere sido declarada secreta, en el auto de prisión se expresarán los particulares del mismo que, para preservar la finalidad del secreto, hayan de ser omitidos de la copia que haya de notificarse. En ningún caso se omitirá en la notificación una sucinta descripción del hecho imputado y de cuál o cuáles de los fines previstos en el artículo 503 se pretende conseguir con la prisión. Cuando se alce el secreto del sumario, se notificará de inmediato el auto íntegro al imputado.

SEGUNDO: En el presente supuesto, se ha constatado la concurrencia de los extremos justificadores de la prórroga, al existir una previsión penológica que fija una pena susceptible de imposición comprendida, según el tipo penal, entre seis y doce años de prisión por el delito de integración o pertenencia a organización terrorista (aún considerando la tipificación alternativa o subsidiaria más leve, la de colaboración del artículo 576 del Código Penal, la pena estaría enmarcada entre los 5 y los 10 años de prisión); y darse circunstancias que hacen indispensable, para evitar riesgos de sustracción efectiva a la Justicia, mantener la prisión provisional hasta el

máximo legal (por dos años más), por cuanto el imputado lo es por delitos graves, está inmerso en un procedimiento de gran complejidad y de especial gravedad en España, es nacional extranjero (aún comprendiendo el planteamiento de la Defensa, el factor de nacionalidad no puede ser obviado, desde el momento que ese condicionante genera vínculos afectivos-culturales idiomáticos fuera del territorio español que pueden facilitar o contribuir a no considerar especialmente gravosa la huida de España, y, en todo caso, no genera trato desigual, al encontrarse también en situación de prisión provisional por esta causa nacionales españoles), su arraigo en España no es factor determinante que evite o impida el riesgo de huida (la vinculación con España, su unión al territorio español, no es concluyente por sí para excluir dicho riesgo, habida cuenta que la supuesta integración en la sociedad española –desde el punto de vista laboral, económico, patrimonial, personal y familiar– no ha sido factor impeditivo de huidas de presuntos implicados en este procedimiento –las órdenes de busca y captura nacional e internacional son expresivas de esa realidad–, y en este caso, respecto al imputado Fouad El Morabit, no existe vínculo relevante alguno). A ello cabe añadir la realidad de un tipo de delincuencia organizada, transnacional, terrorista y con repercusión internacional, con reiteradas manifestaciones violentas en tal sentido, y que actúan a través de redes que superan el marco de las fronteras estatales, participando de una visión peculiar de lo que puede resultar no sólo una estrategia terrorista internacional, sino unas tácticas que no se ven limitadas por sentimientos de supervivencia personal, ni de exclusión de objetivos (terrorismo indiscriminado). La instrucción judicial ha permitido aflorar una estructura ramificada en un marco internacional, con referentes locales en España, pero también en Francia, Bélgica e Italia (por ceñirse al ámbito europeo), que se ha mostrado muy activa, no sólo en su labor de propaganda radical islamista y en el proselitismo de nuevos adeptos para ser enviados a las zonas en conflicto como Irak, sino en su capacidad para crear presuntas células terroristas a nivel local europeo destinadas a llevar a cabo acciones terroristas (como los atentados de Madrid). Y en esa estructura ramificada, el factor personal nacional como aglutinante ha sido superado, al enmarcarse las redes en una estrategia salafista yihadista, sin perjuicio de utilizarse entramados de grupos terroristas (como el GICM) para facilitar el traslado, cobijo y protección de presuntos miembros de organizaciones terroristas islamistas, dando la cobertura necesaria con documentación falsa y dinero para huir del territorio español (como sucedió tras los atentados terroristas en Madrid, en el que varios implicados se dirigieron hacia Francia-Bélgica, hasta ser finalmente perdida su pista). Por todo lo cual, se justifica adecuadamente la prórroga de la prisión provisional, en los términos previamente acordados (prisión provisional incondicional), por plazo de hasta dos años más, hasta poder alcanzar el máximo legal de cuatro años desde el día inicial de la privación de libertad –detención–. No puede olvidarse que esta resolución se dicta en el marco de un proceso dilatado en el tiempo (pronto a cumplir los dos años), donde se han ido generando resoluciones que han recogido extremos indiciarios de incriminación justificadores, desde el punto de vista fáctico/material, de la razón de la prisión provisional incondicional en tal sentido hasta ahora mantenida. Y todo ello sin perjuicio de la revisión jurisdiccional que se efectúe de las situaciones personales, al dictarse el auto de procesamiento en las presentes actuaciones, lo que se hará en plazo breve, en todo caso, con anterioridad al 10 de abril de 2006.

Será en ese auto de procesamiento que se precisen los indicios racionales de criminalidad contra el imputado, de forma que se haga comprensible el juicio provisional de reproche, y se refieran los presuntos comportamientos que de esos indicios racionales de criminalidad cabe extraer. Y en esa misma resolución se adoptarán las medidas dirigidas a asegurar un contacto más cercano de quienes resulten procesados y sus Defensas, para facilitar el conocimiento efectivo del auto de procesamiento y la posibilidad de una defensa eficaz con relación al mismo.

Vistos los razonamientos anteriores, preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Prorrogar por plazo de hasta dos años más, hasta poder alcanzar el máximo legal de cuatro años desde el día inicial de la detención, la prisión provisional incondicional del imputado FOUAD EL MORABIT AMGHAR.

Notifíquese personalmente esta resolución al imputado, además de la notificación preceptiva al Ministerio Fiscal y al resto de partes personadas.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, Juan del Olmo Gálvez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción N° 6.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 6

AUDIENCIA NACIONAL

MADRID

SUMARIO N° 2012004

AUTO

En la Villa de Madrid, a seis de marzo de dos mil seis

HECHOS

PRIMERO: El día 1 de marzo de 2006 se practicó la comparecencia de prórroga de prisión provisional prevista en el artículo 504.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con relación al artículo 505 del mismo Texto Procesal, dado que la persona imputada, BASEL GHALYOUN, se encuentra privada de libertad desde el 24 de marzo de 2004. El Ministerio Fiscal. solicitó el mantenimiento de la prisión provisional incondicional, con la prórroga subsiguiente, hasta el plazo máximo de cuatro años previstos legalmente, al .considerar los extremos justificadores de tal pretensión: tal y como refiere en la comparecencia, a la que procede remitirse en lo no recogido explícitamente en este apartado. El Ministerio Fiscal manifiesta: se interesa la prórroga de la prisión provisional del imputado Basel Ghalyoun por el máximo de tiempo establecido en la L.E.Crim. en los art. 504.2 503 y 505 y en su caso hasta la celebración del Juicio Oral, por su presunta participación en principio, y salvo ulterior calificación de los hechos, en un delito de pertenencia a organización Terrorista Islamista de los art. 515.2 y 516.2 del Código Penal vigente, así como 191 delitos de asesinatos terroristas previstos y penados en los artículos 572.1.1°, y 139 del mismo Texto Legal, 1.741 asesinatos terroristas en grado de tentativa, de los artículos 572.1.10, 139, 16 y 62 del Código referido así como 4 delitos de estragos terroristas de los arts. 346 y 571 del mencionado Texto Penal. Todo ello teniendo en consideración el estado de las actuaciones, el contenido de las periciales, ADN, inspecciones oculares, Documentoscopia, en grafía árabe y latina, Lofoscopia y otras, informes policiales presentados en los distintos atestados policiales, análisis de los efectos intervenidos en las entradas y registros, y concretamente la documental informática intervenida en la Calle Virgen del Coro n° 11 donde habitaba el imputado así como en la Calle Francisco Rivero que en su momento compartió piso con una de los suicidado en Leganés Sarhane Ben Abdelmajid Fakhel, análisis de efectos y documentos por las Unidades especializadas de la Policía, cruces de los teléfonos intervenidos con personas que pudieron formar el comando operativo que se suicidó en Leganés el 3 de Abril, así como con otras personas que se hayan privadas de libertad por estos hechos, relaciones con personas que han sido condenadas por pertenencia a organización Terrorista islamista en el sumario de la operación Dátil en el Juzgado Central N° 5 Juzgado por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional, es decir teniendo en consideración el elenco y abundancia de datos que constan en la causa, la condición de extranjero del imputado, relación con una organización terrorista con alcance internacional que puede proveerle de los medios necesarios para salir del territorio del Reino de España y eludir, en su caso, la acción de la Justicia, todo ello y para evitar que pueda reiterar las acciones delictivas en principio mencionadas u otras, es lo que lleva a esta parte a solicitar la prórroga de la prisión en el inicio interesada.

SEGUNDO: Las Acusaciones personadas presentes en la comparecencia han señalado:

Por el Letrado de la Acusación Particular Don Gonzalo Boye:

se adhiere, casi íntegramente, a lo planteado por el Ministerio Fiscal, con la salvedad de lo referente a la condición de extranjero del imputado, que creemos no puede ser utilizada como fundamento del riesgo de eludir la acción de la Justicia, dicho riesgo se sustenta en datos objetivos como son los indicios de incriminación expuestos resumidamente por el Ministerio Fiscal, pero que son amplios y con independencia absoluta de l nacionalidad del imputado, solicitándose la prorrog

de la medida cautelar hasta el máximo permitido en la Ley.

Por el Letrado de la Acusación Particular Don Ricardo Ruiz de la Serna:

renuncia a hacer alegaciones y se acogen al criterio de S.S..

TERCERO: La Defensa del imputado BASEL GHALYOUN ha expresado lo siguiente: oponerse a la solicitud del Fiscal, en cuanto a mantenimiento y prórroga de prisión provisional, por entender que no hay base, ni fáctica ni jurídica alguna para seguir con el mantenimiento de la medida; es un elenco de pruebas realizadas por los Cuerpos de Seguridad del Estado, pero nada implica a su cliente con los hechos que estamos relatando; en cuanto a los argumentos fácticos que se utilizan para imputar a su cliente los delitos manifestados por el Fiscal. Esta defensa considera injustificada la prórroga de prisión provisional de su defendido. Los indicios, en principio, en los que se basaba la prisión han quedado desvirtuados; su cliente tenía un domicilio, el cual desgraciadamente se ha visto envuelto en los atentados que se están investigando, su cliente es extranjero, ha tenido mala suerte de llegar a España y conocer a Sarhane —El tunecino“, lleva 2 años en prisión sin ninguna prueba que le incrimine en el procedimiento, con excepción del conocimiento de algunas personas, es por lo que pide, no se prorrogue la prisión, se le decrete la libertad, y se le apliquen las medidas cautelares que S.S. estime oportunas de presentación aunque fuesen diaria, y por supuesto se opone a la calificación del Ministerio Fiscal, en relación a Banda Armada y demás tipos penales que realiza.

CUARTO: El imputado BASEL GHALYOUN señala: en primer lugar, quiere decir que una de las cosas que el Fiscal ha expresado como motivos para mantener la prisión son el riesgo de fuga e intervenir en el proceso judicial en manera negativa, y quiere decir, que hay algunos hechos que el Fiscal se la ha olvidado decir: que no va a huir, que estuvo en su casa, haciendo su vida normal, en su puesto de trabajo, desde que fueron los atentados hasta que fue detenido; y, en segundo lugar, que gracias a su colaboración, que al final fue usado contra él, como sus declaraciones, como el tema de las relaciones con alguna de esas personas, que en ningún momento ha negado, ni ha mentado, ni se ha protegido a sí mismo, desde el primer momento su voluntad era ayudar a la Justicia para aclarar las cosas, para que todos que estamos aquí tengamos beneficios, ya que las víctimas quieren la verdad, no quieren sólo algunas personas a quienes se atribuyan los atentados, sino que sepan la verdad sobre los responsables de los atentados, directa o indirectamente. Tras los motivos del Fiscal para prorrogar su prisión, podrían valorarse los hechos relatados por él.

En cuanto al material informático intervenido y llamadas cruzadas con otras personas, si yo estuviera implicado en los atentados, no hubiera dejado este material en mi casa que me implica en los atentados o con banda armada, esperando que venga la Policía a mi casa a detenerme. En cuanto al teléfono, si yo voy a hacer algo, no voy a usar mi teléfono (que tengo desde hace 4 años), sino que utilizaría otros teléfonos, porque las empresas que controlan esos teléfonos saben todas las cosas, esto no tiene lógica. En mi caso todo está claro, y a la luz del día, no hay nada oculto, nada escondido, nada que indique un acto delictivo..

Quinto. Por el Abogado defensor de los imputados Rachid Aglif e Hicham Rousafi: se opone a la prórroga de la prisión provisional, sin embargo, dejamos al criterio de este Juzgado adoptar otras medidas cautelares alternativas menos restrictivas, que garanticen la presencia del imputado en las actuaciones y en la vista oral.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO: La previsión legal contemplada en el número 2 del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala: “Cuando la prisión provisional se hubiera decretado en virtud de lo previsto en las letras a) o c) del ordinal 3º del apartado 1 o en el apartado 2 del artículo anterior, su duración no podrá exceder de un año si el delito tuviere señalada pena privativa de libertad igual o inferior a tres años, o de dos años si la pena privativa de libertad señalada para el delito fuera superior a tres años. No obstante, cuando concurrieren circunstancias que hicieren prever que la

causa no podrá ser juzgada en aquellos plazos, el Juez o Tribunal podrá, en los términos previstos en el artículo 505, acordar mediante auto una sola prórroga de hasta dos años, si el delito tuviera señalada pena privativa de libertad superior a tres años, o de hasta seis meses, si el delito tuviera señalada pena igual o inferior a tres años“. En lo que afecta a este caso, el análisis legal se centrará en la letra a) del ordinal 3º del apartado 1 (asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga) o en el apartado 2 (para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos) del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El artículo 504.i. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala: —La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron la adopción“. Y dichos fines se precisan en el apartado 3 del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines: a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga. Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley.

También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos. Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer. Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el ordinal 1.º del apartado anterior no será aplicable cuando de los antecedentes del imputado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el imputado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad.“ El artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recoge: “Las resoluciones que se dicten sobre la situación personal del imputado adoptarán la forma de auto. El auto que acuerde la prisión provisional o disponga su prolongación expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción.

Si la causa hubiere sido declarada secreta, en el auto de prisión se expresarán los particulares del mismo que, para preservar la finalidad del secreto, hayan de ser omitidos de la copia que haya de notificarse. En ningún caso se omitirá en la notificación una sucinta descripción del hecho imputado y de cuál o cuáles de los fines, previstos en el artículo 503 se pretende conseguir con la prisión. Cuando se alce el secreto del sumario, se notificará de inmediato el auto íntegro al imputado.

SEGUNDO: En el presente supuesto, se ha constatado la concurrencia de los extremos justificadores de La prórroga, al existir una previsión penológica que fija una pena susceptible de imposición comprendida, según el tipo penal, entre 6 y 12 años de prisión por el delito de pertenencia o integración en organización terrorista, además de otros presuntos delitos (como los asesinatos terroristas, consumados –hasta 30 años de prisión por cada uno de ellos- o en grado de tentativa –hasta 20 años de prisión por cada uno de ellos- que han motivado la petición del Ministerio Fiscal y Acusación Particular presente, y los delitos de estragos terroristas –hasta 20 años de prisión por cada uno de ellos, tal y como también se ha recogido en resolución dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional al resolver un recurso de apelación contra auto dictado por este Juzgado n fechas recientes); y darse circunstancias que hacen indispensable, para evitar riesgos de sustracción efectiva a la Justicia, mantener la prisión provisional hasta el máximo legal (por dos años más), por cuanto el imputado lo es por delitos graves, está inmerso en un procedimiento de gran complejidad y de especial gravedad en España, es nacional extranjero (aún comprendiendo el planteamiento de una de las Acusaciones Particulares, el factor de nacionalidad no puede ser obviado, desde el momento que ese condicionante genera vínculos afectivos-culturales-idiomáticos fuera del territorio español que pueden facilitar o contribuir a no considerar especialmente gravosa la huida de España , su arraigo en España no es factor

determinante que evite o impida el riesgo de huída (la vinculación con España, su unión al territorio español, no es relevante, ni por razones laborales, económicas, patrimoniales, personales o familiares), el entorno en el que se desenvolvía en libertad estaba íntimamente relacionado con redes de traslado de personas o de adquisición de documentación falsa –lo que se ha evidenciado en la instrucción judicial, y genera una dificultad añadida a un eventual control policial y judicial en libertad-(no resultando dicha posibilidad inocua frente al procedimiento que se está siguiendo, al poder favorecer que acceda a documentación falsa que haga ineficaz cualquier control policial o judicial real, especialmente si obtiene la colaboración de otras personas que pudieran pertenecer a su presunto entorno criminal). A ello cabe añadir la realidad de un tipo de delincuencia organizada, transnacional, terrorista y con repercusión internacional, con reiteradas manifestaciones violentas en tal sentido, y que actúa a través de redes que superan el marco de las fronteras estatales, participando de una visión peculiar de lo que puede resultar no sólo una estrategia terrorista internacional, sino unas tácticas que no se ven limitadas por sentimientos de supervivencia personal, ni de exclusión de —objetivos“ (terrorismo indiscriminado). Por todo lo cual, se justifica adecuadamente la prórroga de la prisión provisional, en los términos previamente acordados (prisión provisional incondicional), por plazo de hasta dos años más, hasta poder alcanzar el máximo legal de cuatro años desde el día inicial de la privación de libertad –detención-. No puede olvidarse que esta resolución se dicta en el marco de un proceso dilatado en el tiempo (pronto a cumplir los dos años), donde se han ido generando resoluciones que han ido significando extremos indiciarios de incriminación justificadores, desde el punto de vista fáctico/material, de la razón de la prisión provisional incondicional en tal sentido hasta ahora mantenida. Y todo ello sin perjuicio de la revisión jurisdiccional que se efectúe de las situaciones personales, al dictarse el auto de procesamiento en las presentes actuaciones, lo que se hará en plazo breve, en todo caso, con anterioridad al 10 de abril de 2006. Será en ese auto de procesamiento que se precisen los indicios racionales de criminalidad contra el imputado, de forma que se haga comprensible el juicio provisional de reproche, y se refieran los presuntos comportamientos que de esos indicios racionales de criminalidad cabe extraer. Vistos los razonamientos anteriores, preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Prorrogar por plazo de hasta dos años más, hasta poder alcanzar el máximo legal de cuatro años desde el día inicial de la detención, la prisión provisional incondicional del imputado BASEL GHALYQUN.

Notifíquese personalmente esta resolución al imputado, además de la notificación preceptiva al Ministerio Fiscal y al resto de partes personadas. Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, Juan del Olmo Gálvez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción Nº 6.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 6

AUDIENCIA NACIONAL

MADRID

SUMARIO Nº 2012004

AUTO

En la Villa de Madrid, a seis de marzo de dos mil seis.

HECHOS

PRIMERO: El día 2 de marzo de 2006 se practicó la comparecencia de prórroga de prisión provisional prevista en el artículo 504.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con relación al artículo 505 del mismo Texto Procesal, dado que la persona imputada, ABDELILAH EL FADOUAL EL AKIL, se encuentra privada de libertad desde el 2 de abril de 2004. El Ministerio Fiscal solicitó el mantenimiento de la prisión provisional incondicional, con la prórroga subsiguiente, hasta el plazo máximo de cuatro años previstos legalmente, al considerar los extremos justificadores de tal pretensión: tal y como refiere en la comparecencia, a la que procede remitirse en lo no recogido explícitamente en este apartado. El Ministerio Fiscal interesa la prórroga de la prisión provisional del imputado ABDELILAH EL FADOUAL EL AKIL por el tiempo previsto en los arts. 503 a 505 de la L.E.Crim., dada su presunta participación en un delito de pertenencia a Organización Terrorista Islamista, previsto y penado en los Art. 515.2 y 516.2 del Código Penal vigente, todo ello en principio y salvo ulterior calificación de los hechos, teniendo en consideración los elementos incriminatorios que constan en la causa por las diligencias practicadas, declaraciones de otros coimputados, testificales, contenido de las periciales, entre ellas el análisis del vehículo que el imputado llevó hasta Ceuta por indicación de Jamal Ahmidan, y demás pruebas realizadas en la instrucción de este complejo sumario, análisis de los documentos por las Unidades especializadas de la Policía, cruces de llamadas telefónicas, posicionamiento de las mismas, y manifestaciones de testigos protegidos. Por todo ello, teniendo en consideración la condición de extranjero del imputado, la posibilidad que tiene de sustraerse a la acción de la justicia, al poder ser ayudado económicamente por una organización terrorista con alcance internacional, y evitar la reiteración delictiva, interesa se acuerde la prórroga en principio interesada.

SEGUNDO: Las Acusaciones personadas presentes en la comparecencia han señalado: El Letrado de la Acusación Particular Sr. Gonzalo Boye se adhiere a lo dicho por el Ministerio Fiscal, a excepción que esta parte no considera que la nacionalidad del imputado pueda utilizarse como elemento para inferir un riesgo de fuga, toda vez que ese riesgo deviene sin duda de las propias imputaciones que se le realizan y no de su condición de extranjero, si bien de contrario se podrá argumentar su presentación voluntaria ante la Policía, también es cierto que la misma se produjo cuando el imputado no conocía los indicios que había en su contra, por lo tanto solicitamos la prórroga de prisión por máximo de 4 años.

TERCERO: La Defensa del imputado ABDELILAH EL FADOUAL EL AKIL ha expresado lo siguiente:

Se opone a la petición de prórroga solicitada por el Ministerio Fiscal y algunas de las Acusaciones Particulares, y solicita la libertad provisional de su defendido. Se opone por los motivos expresados en la nota que se adjunta, e igualmente queremos realizar las siguientes previsiones: ha sido en este acto la primera ocasión en la que se acusa a mi defendido de pertenencia en Organización Terrorista Islamista, puesto que hasta la fecha únicamente se le imputaba un delito de colaboración, desconocemos el alcance de las pruebas que hayan sido vedadas a la Defensa hasta la fecha, pero de lo manifestado por el Ministerio Público entendemos que no existe prueba alguna de la participación de su defendido de los hechos objetos del Sumario, salvo meras sospechas, carentes por completo de prueba, como la afirmación del Ministerio Público de que el

imputado llevara un coche a Ceuta por indicaciones de Jamal Ahmidan, cuando lo sucedido simplemente es que le compró tal vehículo, hecho éste que entendemos que en absoluto puede ser considerado delictivo. Durante el presente sumario se han efectuado acusaciones a mi defendido que resultan absolutamente contradichas por algunas otras manifestaciones del propio sumario: se le acusa de ser la mano derecha de Jamal Ahmidan, y sin embargo, al menos en el Sumario, constan otras 3 o 4 personas que también tenían esa consideración; se le imputa también que proporciona documentación falsa a Jamal Ahmidan, y sin embargo cuando ambos son detenidos e ingresados en el centro de internamiento de Moratalaz ingresa con su nombre autentico Abdelilah El Fadoual El Akil, mi defendido en dicha ocasión, además, no escapó de dicho centro y fue expulsado, lo que acredita entre otras cosas que no se trata de una persona, en absoluto, que trate de eludir la acción de la Justicia, como lo prueba el hecho, de que voluntariamente, acudiera a Comisaría cuando fue requerido para ello; consta igualmente que un año antes de los atentados se trasladó a vivir a Ceuta, por lo que difícilmente pudo tener participación alguna en los mismos; se le acusa igualmente de pagar dinero para que Jamal Ahmidan saliera de la cárcel en Marruecos, dicho hecho no es cierto, ya que el propio Jamal conocía que al volver a Marruecos sería detenido y lógicamente tendría que tener ya preparado todo lo necesario¹ pero en cualquier caso, y aunque fuera cierto, dudamos que el propio Jamal Ahmidan tuviera conocimiento a dicha fecha de que fuera a cometer los atentados objeto del presente sumario. Entendemos que en realidad en el presente caso existiendo una relación que ha sido reconocida por parte de mi defendido con Jamal Ahmidan y otros miembros de su familia, así como un conocimiento de amigos de éstos, no consta ningún acto de colaboración, pues no consta que el mismo tuviera conocimiento alguno de los hechos objeto del presente sumario. Con relación al resto de alegaciones se acoge a la nota que ha presentado. CUARTO: El imputado ABDELILAH EL FADOUAL EL AKIL señala que no sabía nada de eso, que está aquí porque conocía a Jamal, sólo le conocía a él, y por eso le denuncia sintiéndose como víctima también.

El Letrado de la Acusación Particular Sr. Ricardo Ruiz de la Serna no hace alegaciones y se acogen al criterio de S.S.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO: La previsión legal contemplada en el número 2 del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala: —Cuando la prisión provisional se hubiera decretado en virtud de lo previsto en las letras a) o c) del ordinal 30 del apartado 1 o en el apartado 2 del artículo anterior, su duración no podrá exceder de un año si el delito tuviere señalada pena privativa de libertad igual o inferior a tres años, o de dos años si la pena privativa de libertad señalada para el delito fuera superior a tres años. No obstante, cuando concurrieren circunstancias que hicieren prever que la causa no podrá ser juzgada en aquellos plazos, el Juez o Tribunal podrá, en los términos previstos en el artículo 505, acordar mediante auto una sola prórroga de hasta dos años, si el delito tuviera señalada pena privativa de libertad superior a tres años, o de hasta seis meses, si el delito tuviera señalada pena igual o inferior a tres años“. En lo que afecta a este caso, el análisis legal se centraría en la letra a) del ordinal 3º del apartado 1 (asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga) o en el apartado 2 (para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos) del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El artículo 504.1. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala: —La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron la adopción“. Y dichos fines se precisan en el apartado 3 del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines: a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga. Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley.

También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.0 y 2.º Del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos. Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer. Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el ordinal 1.0 del apartado anterior no será aplicable cuando de los antecedentes del imputado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el imputado, viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad. “El. Artículos 506 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recoge: —1. Las resoluciones que se dicten sobre la situación personal del imputado adoptarán la forma de auto. El auto que acuerde la prisión provisional o disponga su prolongación expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción.

Si la causa hubiere sido declarada secreta, en el auto de prisión se expresarán los particulares del mismo que, para preservar la finalidad del secreto, hayan de ser omitidos de la copia que haya de notificarse. En ningún caso se omitirá en la notificación una sucinta descripción del hecho imputado y de cuál o cuáles de los fines previstos en el artículo 503 se pretende conseguir con la prisión. Cuando se alce el secreto del sumario, se notificará de inmediato el auto íntegro al imputado.

SEGUNDO: En el presente supuesto, se ha constatado la concurrencia de los extremos justificadores de la prórroga, al existir una previsión penológica que fija una pena susceptible de imposición comprendida, según el tipo penal, entre seis y doce años de prisión por el delito de integración o pertenencia a organización terrorista (aún considerando la tipificación alternativa o subsidiaria más leve, la de colaboración del artículo 576 del Código Penal, la pena estaría enmarcada entre los 5 y los 10 años de prisión); y darse circunstancias que hacen indispensable, para evitar riesgos de sustracción efectiva a la Justicia, mantener la prisión provisional hasta el máximo legal (por dos años más), por cuanto el imputado lo es por delito grave, está inmerso en un procedimiento de gran complejidad y de especial gravedad en España, es nacional extranjero (aún comprendiendo el planteamiento de una de las Acusaciones Particulares, el factor de nacionalidad no puede ser obviado, desde el momento que ese condicionante genera vínculos afectivos-culturales-idiomáticos fuera del territorio español que pueden facilitar o contribuir a no considerar especialmente gravosa la huida de España), su arraigo en España no es factor determinante que evite o impida el riesgo de huida (la vinculación con España, su unión al territorio español, no es determinante por sí para excluir dicho riesgo, habida cuenta que la supuesta integración en la sociedad española –desde el punto de vista laboral, económico, patrimonial, personal y familiar- no ha sido factor impeditivo de huidas de presuntos implicados en este procedimiento –las órdenes de busca y captura nacional e internacional son expresivas de esa realidad-), el entorno en el que se desenvolvía en libertad estaba íntimamente relacionado con presuntas redes delincuenciales, con ramificaciones internacionales – lo que se ha evidenciado en la instrucción judicial, y genera una dificultad añadida a un eventual control policial y judicial en libertad- (no resultando dicha posibilidad inocua frente al procedimiento que se está siguiendo, al poder favorecer que acceda a documentación falsa que haga ineficaz cualquier control policial o judicial real, especialmente si obtiene la colaboración de otras personas que pudieran pertenecer a su presunto entorno criminal). A ello cabe añadir la realidad de un tipo de delincuencia organizada, transnacional, terrorista. Y con repercusión internacional, con reiteradas manifestaciones violentas en tal sentido, y que actúan a través de redes que superan el marco de las fronteras estatales, participando de una visión peculiar de lo que puede resultar no sólo una estrategia terrorista internacional, sino unas tácticas que no se ven limitadas por sentimientos de supervivencia personal, ni de exclusión de — objetivos“(terrorismo indiscriminado). Alega la Defensa una serie de cuestiones, de índole valorativa sobre los indicios racionales de criminalidad, que serán adecuadamente precisados y contestados en el auto de procesamiento. Por todo lo cual, se justifica adecuadamente la prórroga de la prisión provisional, en los términos previamente acordados (prisión provisional incondicional), por plazo de hasta dos años más, hasta poder alcanzar el máximo legal de cuatro años desde el día inicial de la privación de libertad –detención-. No puede olvidarse que esta resolución se dicta

en el marco de un proceso dilatado en el tiempo (pronto a cumplir los dos años), donde se han ido generando resoluciones que han plasmado extremos indiciarios de incriminación justificadores, desde el punto de vista fáctico/material, de la razón de la prisión provisional incondicional en tal sentido hasta ahora mantenida. Y todo ello sin perjuicio de la revisión jurisdiccional que se efectúe de las situaciones personales, al dictarse el auto de procesamiento en las presentes actuaciones, lo que se hará en plazo breve, en todo caso, con anterioridad al 10 de abril de 2006. Será en ese auto de procesamiento que se precisen los indicios racionales de criminalidad contra el imputado, de forma que se haga comprensible el juicio provisional de reproche, y se refieran los presuntos comportamientos que de esos indicios racionales de criminalidad cabe extraer. Por todo lo cual, se justifica adecuadamente la prórroga de la prisión provisional, en los términos previamente acordados (prisión provisional incondicional), por plazo de hasta dos años más, hasta poder alcanzar el máximo legal de cuatro años desde el día inicial de la privación de libertad –detención-. Vistos los razonamientos anteriores, preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Prorrogar por plazo de hasta dos años más, hasta poder alcanzar el máximo legal de cuatro años desde el día inicial de la detención, la prisión provisional incondicional del imputado ABDELILAH EL FADOUAL EL AKIL.

Notifíquese personalmente esta resolución al imputado, además de la notificación preceptiva al Ministerio Fiscal y al resto de partes personadas. Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, Juan del Olmo Gálvez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción N° 6

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.